

INTRODUCCIÓN

El proyecto de investigación tiene como tema: El Giro de la Letra de Cambio en Blanco provoca el pago de cantidades excesivas por parte del obligado en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Tungurahua en el primer trimestre del año 2009

Las Letras de Cambio y el Pagaré constituyen documentos de crédito que pasan a formar parte en el balance general de los efectos a cobrar ó a pagar, dependiendo de la transacción realizada.

En los tiempos modernos, estos instrumentos de crédito se han convertido en una herramienta importante para las transacciones comerciales, ya que las mismas están contempladas en el Código de Comercio, lo cual hace posible su cobro a través del Procedimiento Civil.

Su importancia radica en establecer, soluciones a esta clase de conflictos.

Está estructurado por capítulos. El primer capítulo denominado: EL PROBLEMA, contiene el análisis Macro, Meso y Micro que hace relación al origen de la problemática con un panorama Latinoamericano, Nacional e Institucional, respectivamente.

El Capítulo II denominado: MARCO TEÓRICO se fundamenta en una visión Filosófica y Legal.

El Capítulo III titulado: METODOLOGÍA plantea que la investigación se realizará desde el enfoque crítico jurídico, de carácter cuantitativo. La modalidad de investigación es bibliográfica documental, de campo, de asociación de variables.

El Capítulo IV denominado ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS contiene los resultados de las encuestas y entrevistas realizadas a la población, en el que se confirma la existencia del problema de investigación.

El Capítulo V titulado CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES plantea las conclusiones a las que se halla después de haber investigado el tema objeto del presente estudio, así como las recomendaciones con el fin de que si bien no podríamos llegar a solucionar este problema debido a los múltiples contrastes que tiene hoy en día la sociedad, al menos tratar de prevenir a las personas sobre el gran problema que surge al girar una Letra de Cambio en Blanco, y mejorar la situación jurídica que se presente entorno a este problema.

El Capítulo VI titulado PROPUESTA contiene la propuesta elaborada por el investigador, la misma que se planteará mediante mecanismos de prevención ante el problema existente.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Contextualización

Macro

La Letra de Cambio es un instrumento jurídico de suma importancia en la ejecución de transacciones mercantiles, pues su generalización y múltiples usos que se le dan en el mundo de los negocios trae como consecuencia que en ocasiones se convierta en un contrato de cambio y en otras un medio para la circulación de capitales en giro que se manifiestan a través de operaciones de crédito masivas en el mercado.

La Letra de Cambio en el Ecuador es un instrumento privado por el cual ordena el librador a aquel contra quién o a cuyo cargo le dirige, que pague el número de la suma comprendida en ella y, como todo acto que por ley o por estatuto está sujetado a ciertas formalidades para su validez.

Es decir; las Letras de Cambio, son órdenes de pago expresas que se ejecutan mediante el tiempo negociado, para lo cual debe contener ciertos requisitos que se establecen en el Art. 410 del Código de Comercio, de faltar alguno de los requisitos que se detallan en el artículo citado, la Letra de Cambio es nula.

Su función principal es la de garantizar el cumplimiento de la obligación, en la cual intervienen un librador; quien expide el documento, un librado, el

obligado a pagar y un beneficiario quien recibirá dicho pago. Dicho documento es esencialmente formal y no se ha modificado, este carácter desde hace siglos y está sujeto a formalidades para ser válida.

La más antigua función de la Letra de Cambio fue la de probar la existencia del contrato de cambio crediticio, es decir, la promesa de remisión de fondos, mediante el cual, el comerciante de la edad media pedía a su banquero que le procurase el dinero en una plaza extranjera; el banquero recibía el dinero constante y remitía una orden de pago, por escrito a su corresponsal en dicha plaza: la letra probaba la existencia del contrato.

En el Ecuador podemos mencionar que existen tipos de vencimientos de las letras de cambio así tenemos:

- Letras giradas a día fijo.- Vencen en esa fecha.
- Letras libradas a la vista.- Vencen en el acto de su presentación al pago.
- Letras giradas a un plazo desde la fecha.- Vencen el día que se cumpla el plazo señalado.
- Letras libradas a un plazo desde la vista.- Su vencimiento se determinará por la fecha de la aceptación o, en su defecto, por la del protesto o declaración equivalente y, a falta de protesto, la aceptación que no lleve fecha se considerará, siempre frente al aceptante, que ha sido puesta el último día del plazo señalado para su presentación a la aceptación.

Existen varias formas para girar una letra de cambio: A la orden del girador o de un tercero, a cargo de tercera persona, a cargo del propio Girador.

Meso

Los problemas encontrados en Tungurahua por la ejecución de letras de cambio aceptadas en blanco es común, la misma que ha ocasionado ingentes pérdidas económicas en los deudores que han tenido que asumir el pago de

cantidades de dinero muy superiores, a los que realmente habían aceptado.

En Tungurahua la Letra de Cambio es utilizada como un instrumento crediticio el mismo que debe contener para su validez legal los siguientes requisitos básicos:

- La denominación de letra de cambio, inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado en la redacción de dicho título;
- La orden incondicionada de pagar una cantidad determinada de dinero;
- El nombre de la persona que debe efectuar el pago (librado);
- La indicación del vencimiento;
- La indicación del lugar en que debe efectuarse el pago;
- El nombre de la persona a quien o a la orden de quién debe hacerse el pago;
- La indicación de la fecha y del lugar en que la letra se libra; y
- La firma de la persona que expide la letra (librador), o de la persona que lo haga en su representación.

Micro

La Letra de Cambio tiene la ventaja de ligar a las partes contratantes con un vínculo legal, gozando del privilegio de no necesitar escritura pública que legitime el título u obligación, pues para que tenga validez y autenticidad plena sólo se requiere del cumplimiento de la normativa prevista por la ley.

En el cantón Ambato la relación que se produce al aceptar una Letra de Cambio en blanco son:

- Se transmite de persona a persona sin más formalidad que su endoso.
- La obligación que contiene se puede afianzar por aval.
- Puede domiciliarse en un banco para que a su vencimiento se pueda ejercer el

cobro automático en la cuenta del deudor.

- La exigencia judicial de su pago, mediante acción ejecutiva, es acelerada.
- En comparación con la carta de crédito, tiene como ventaja que el deudor puede aprovisionar el monto de su valor facial, incluso, el día antes de su fecha de vencimiento, no siendo necesaria la congelación anticipada de dichos fondo.

ÁRBOL DE PROBLEMA

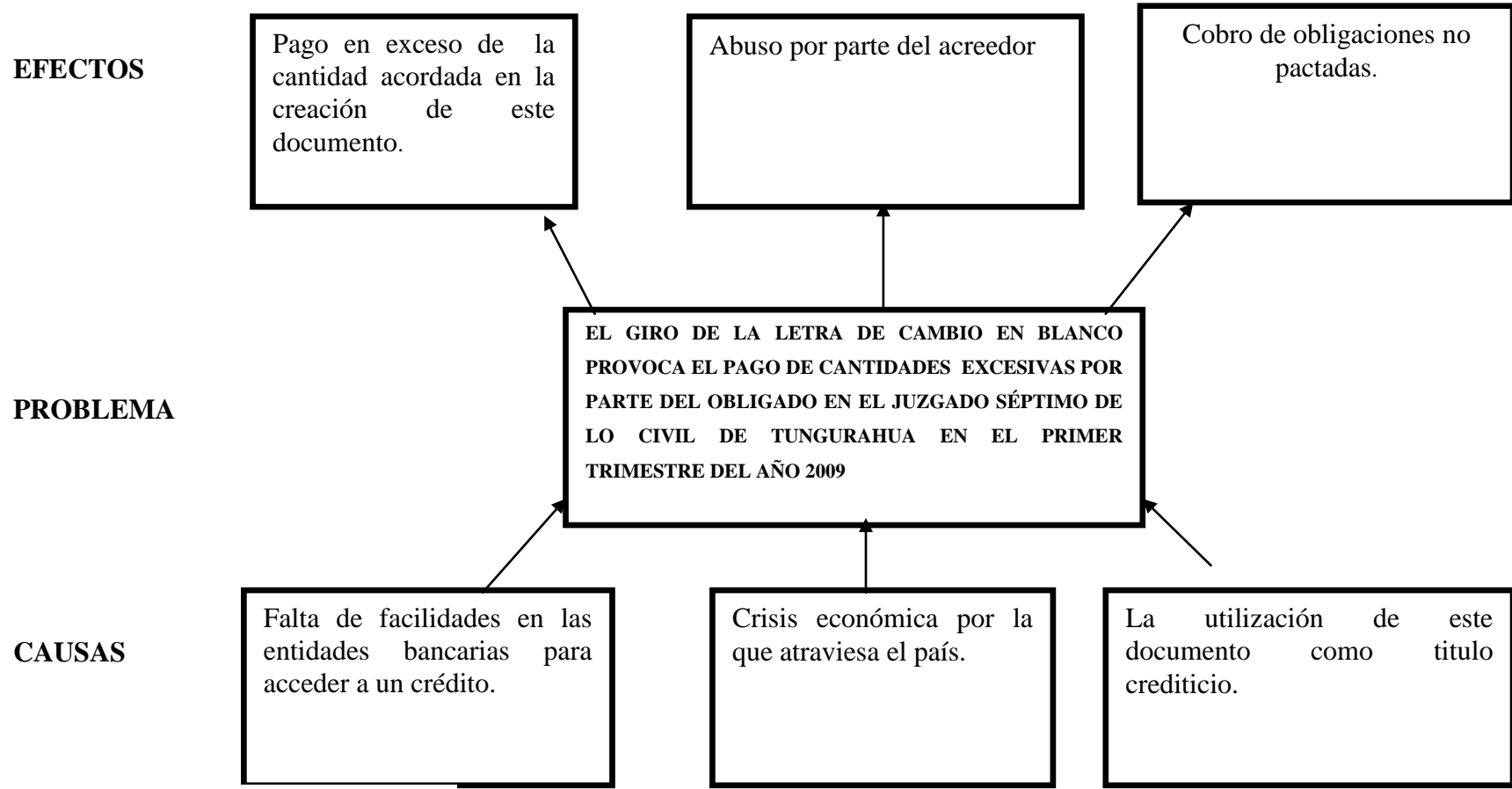


Gráfico N.- 1

Elaboración: Alvaro León Arcos

Análisis Crítico

Se desprende que la función principal de la Letra de Cambio es la de garantizar el cumplimiento de la obligación, en la cual intervienen un librador; quien expide el documento, un librado, el obligado a pagar y un beneficiario quien recibirá el pago. Dicho documento es esencialmente formal y no se ha modificado este carácter desde hace siglos y está sujeto a formalidades para ser válida.

Cabe recordar que la Letra de Cambio nace como un Documento Mercantil de crédito que intenta solucionar los peligros y dificultades que entraña el transporte de dinero de un lugar a otro.

La aceptación de una Letra de Cambio implica el reconocimiento de la deuda líquida, que en caso de no honrarse en el momento de su vencimiento, o de honrarse sólo parcialmente, puede ser protestada por el acreedor ante el notario y llevada inmediatamente a proceso judicial.

La Letra de Cambio firmada en blanco ocasiona el pago de cantidades excesivas por parte del girador, debido a que el acreedor abusa maliciosamente de la Letra de Cambio que posee, para cobrar altos intereses fuera de lo legalmente establecido, maliciosamente aprovechándose de las necesidades de otros.

Es por esta razón que las letras de cambio firmadas en blanco ocasionan que los Juzgados Civiles estén repletos de Juicios ventilados por la vía ejecutiva.

Prognosis

Al no estar regulado la utilización de las letras de cambio, al ser estas utilizadas como un instrumento crediticio el mismo que es firmado en blanco y al no contener el valor por el cual esta es girada se comete un grave perjuicio al girado, ya que posteriormente es llenado con valores superiores y esta Letra de

Cambio constituye un título valor de crédito a la orden por cuanto contiene un derecho incorporado, el mismo que si no es regulado y controlado de mejor manera seguirá causando graves perjuicios económicos a quienes utilizan este tipo de documentos.

Formulación del Problema

¿Porque el giro de la Letra de Cambio en blanco provoca el pago de cantidades excesivas por parte del obligado en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Tungurahua en el primer trimestre del año 2009?

Interrogantes de Investigación

1. ¿A qué se debe la existencia de Letras de Cambio firmadas en blanco?
2. ¿Qué provoca la emisión de letras de cambio firmadas en blanco?
3. ¿Cuál es el procedimiento de un juicio ejecutivo por letra de cambio?
4. ¿Cuáles son las obligaciones que genera la suscripción de una letra de cambio?
5. ¿Cuál es el tiempo para ejercer acciones sobre la letra de Cambio?

Delimitación del Objetivo de la Investigación

Delimitación de Contenido

CAMPO : Jurídico

AREA : Civil

ASPECTO : Letra de Cambio girada en blanco

Delimitación Espacial

La Investigación se la realizará en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Tungurahua.

Delimitación Temporal

El trabajo de investigación se desarrollara durante el primer trimestre de año 2009.

Unidades de observación

- Administradores de Justicia
- Profesionales del Derecho
- Estudiantes de Derecho
- Usuarios de la Administración de Justicia.

Justificación

La presente investigación está encaminada a dar a conocer las formas procesales en el juico ejecutivo, por cobro de Letra de Cambio y su incidencia al ser estas giradas y suscritas en blanco, establecer el perjuicio que esto ocasiona en el girador.

La Letra de Cambio es un título valor de crédito que contiene un derecho incorporado que radica en la orden sin condicionamiento alguno que admite el girador al girado pagar la cantidad constante inscrita en el instrumento, siempre y cuando consten todas las formalidades para su validez.

Como necesidad científica, se trata de dar mayor realce a la labor de los Jueces y Funcionarios Judiciales encargados de llevar procesos judiciales donde se ventilen las necesidades de los perjudicados, para satisfacer dichas necesidades y lograr se reforme la forma de cumplir las obligaciones, llegando a un común acuerdo como un medio alternativo a la obligación contraída.

OBJETIVOS

Objetivo General:

- Identificar la forma legal contemplada en el Código de Procedimiento Civil para el cobro de las letras de cambio en un Juicio Ejecutivo.

Objetivos Específicos:

- Dar a conocer las desventajas que provoca la suscripción de la Letra de Cambio suscrita en blanco.
- Analizar el perjuicio que ocasionan las Letras de Cambio en blanco al girador.
- Determinar cuál es el abuso por parte del acreedor de la Letra de Cambio.
- Plantear una alternativa para la solución de problemas a la suscripción de las Letras de Cambio en blanco.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes Investigativos

Al realizar la búsqueda de investigación Bibliográfica en las principales Bibliotecas de la ciudad de Ambato, se encuentra la siguiente documentación que servirá en la investigación, los siguientes libros que darán soporte a la investigación:

Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano de Santiago Andrade Ubidia, de 2006, donde se encuentran temas como: Letra de Cambio en blanco.

VELASCO CÉLLERI Emilio, 1996 “Sistema de Practica Procesal Civil , Edit. Pudeleco, tomo IV.

Dr. RAMIREZ Carlos M, 1998 “De los Títulos Ejecutivos” Edit. 1000 Ejemplares, Loja Ecuador.

CABANELLAS, 2001 “Diccionario Jurídico Elemental” Edit. Heliasta. Argentina.

SANCHEZ ZURATY Manuel, 2001 “Diccionario Jurídico” Edit. Jurídico del Ecuador.

MICROSOFT® ENCARTA®, 2008. Microsoft Corporation. “Diccionario Encarta 2008”

Cabe mencionar que Guillermo Cabanellas al respecto de la Letra de Cambio nos manifiesta:

“Titulo de crédito revestido de los requisitos legales, en virtud del cual una persona, llamado librador, ordena a otra llamado librado , que pague a un tercero el tomador, una suma determinada de dinero en el tiempo que se indique o a su presentación ”¹

Fundamentación Filosófica

El paradigma de la investigación es crítico – jurídico como una alternativa para la investigación se fundamenta en el cambio de esquemas jurídicos.

Es crítico porque cuestiona los esquemas sociales y es propositivo cuando la investigación no se detiene en la observación de los fenómenos sino plantea alternativas de solución en un clima de actividad, esto ayuda a la interpretación y comprensión de los fenómenos sociales en su totalidad.

Uno de los compromisos es buscar la esencia, la interrelación e interacción de la dinámica de las contradicciones que generan cambios profundos. La investigación está comprometida a los seres humanos y su crecimiento.

Fundamentación Legal

El trabajo de investigación se sustentará en el Código de Comercio, y Código de Procedimiento Civil.

CÓDIGO DE COMERCIO

Art. 410.- Contenido de la letra de cambio.- La Letra de Cambio contendrá:

1o.- La denominación de Letra de Cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo,

¹ Diccionario elemental de Guillermo Cabanellas

válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;

2o.- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;

3o.- El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);

4o.- La indicación del vencimiento;

5o.- La del lugar donde debe efectuarse el pago;

6o.- El nombre de la persona a quien o cuya orden debe efectuarse el pago;

7o.- La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,

8o.- La firma de la persona que la emita (librador o girador).

Art. 411.- Efectos de algunos requisitos.- El documento en el cual faltaren algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio, salvo en los casos determinados en los párrafos que siguen:

La Letra de Cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado.

La Letra de Cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador.

Art. 412.- Formas de Giros.- La Letra de Cambio puede girarse a la orden del propio librador.

Puede girarse contra el librador mismo, puede girarse por cuenta de un tercero.

Art. 413.- Letra domiciliaria.- Una Letra de Cambio puede ser pagadera en el domicilio de una tercera persona, sea que ésta se halle en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar cualquiera (Letra de Cambio domiciliada).

Art. 414.- Estipulación de intereses.- En una Letra de Cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador podrá estipular que la suma devengará intereses. En cualquiera otra letra de cambio, esa estipulación será considerada como no escrita.

La tasa de interés deberá estar indicada en la letra; si faltare esa indicación, será de cinco por ciento.

Los intereses correrán desde la fecha de la emisión de la letra de cambio, a no ser que en la misma esté indicada otra fecha.

Art. 415.- Prevalencia de la cantidad escrita en letras.- La Letra de Cambio cuyo monto esté escrito a la vez en letras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras.

La Letra de Cambio cuyo monto esté escrito varias veces ya sea en letras o en cifras no valdrá, en caso de diferencia, sino por la suma menor.

Art. 416.- Validez de las obligaciones de los signatarios.- Si una Letra de Cambio llevare la firma de personas incapaces de obligarse, esto no afectará la validez de las obligaciones contraídas por los demás signatarios.

Art. 417.- Obligación de quien firmare por otro.- Quien quiera que ponga su firma en una letra de cambio, en representación de una persona de quien no tenga poder, quedará obligado personalmente según los términos de la letra. Este

artículo es aplicable al representante que se haya extralimitado en el uso de sus poderes.

Art. 418.- Garantía del girador.- El girador garantiza la aceptación y el pago.

Puede exonerarse de la garantía de la aceptación, pero toda cláusula por la cual se exonere de la garantía del pago se estimará no escrita.

Art. 419. Endoso. Cláusula no "No a la orden".- toda letra de cambio, aún cuando no haya sido expresamente girada a la orden, es transmisible por vía de endoso.

Cuando el girador haya insertado en la Letra de Cambio las palabras "no a la orden, o una expresión equivalente, el documento sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una sesión ordinaria.

El endoso podrá hacerse aún en provecho del girado aceptante o no, del girador o de cualquiera otra persona obligada por la misma letra. Esas personas podrán, a su vez, endosar la letra.

Art. 420.- El endoso deberá ser incondicional. Toda condición a la cual esté subordinado se reputará como no escrita.

El endoso parcial será nulo.

Será igualmente nulo el endoso "al portador".

Art. 421.- Forma y endoso en blanco.- El endoso deberá ir escrito en la Letra de Cambio o en una hoja adherida a la misma (añadido). Deberá ser firmado por el endosante.

El endoso será válido aún cuando en él no se designe la persona a cuyo favor se haga, o cuando el endosante se hubiera limitado a poner su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma (endoso en blanco).

Art. 422.- Efectos El endoso transmite todos los derechos que resultan de la letra de cambio.

Si el endoso estuviere en blanco el portador podrá:

1o.- Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona;

2o.- Endosar a su vez la letra en blanco a otra persona; y,

3o.- Entregar la letra a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarla.

Art. 423.- El endosante será, salvo cláusula contraria, garante de la aceptación y el pago.

Podrá prohibir un nuevo endoso. En tal caso, no estará obligado a la garantía para con las personas a quienes se endosare ulteriormente la letra.

Art. 424.- Cualquier poseedor de una Letra de Cambio se considerará como portador legítimo de la misma si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aún cuando el último de ellos sea en blanco. Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, se considerará que el firmante de éste ha adquirido la letra por el endoso en blanco.

Art. 425.- Las personas demandadas en virtud de una Letra de Cambio no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no ser que la transmisión de la letra hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento.

Art. 426.- Cuando el endoso contenga la expresión "valor en cobro", "para cobrar", "por procuración", o cualquiera otra fórmula que implique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero sólo podrá endosarla a título de procuración.

En este caso los obligados sólo podrán invocar contra el portador las excepciones que podrían oponerse al endosante.

Art. 427.- Cuando un endoso contenga la expresión "valor en garantía", "valor en prenda", o cualquiera otra fórmula que implique fianza, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él, sólo será válido en calidad de procuración.

Los obligados no podrán invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a no ser que el endoso fuere el resultado de un acuerdo fraudulento.

Art. 428.- El endoso posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de la expiración del plazo fijado para levantarlo, sólo producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la Aceptación

Art. 429.- La Letra de Cambio podrá ser, hasta el vencimiento, presentada para su aceptación al girado, en el lugar de su domicilio por el portador o aún por un simple poseedor.

Art. 430.- El girador podrá estipular en toda Letra de Cambio que ésta deberá ser presentada para su aceptación y podrá, además, fijar o no plazo para la presentación.

Podrá prohibir en la letra la presentación a la aceptación, a no ser que se trate de una Letra de Cambio domiciliada o girada a cierto plazo de vista.

Podrá también estipular que la presentación a la aceptación no deba efectuarse antes de una fecha determinada.

Todo endosante podrá estipular que la letra deberá ser presentada para su aceptación, fijando o no plazo para ello, a menos que el librador haya declarado que dicha letra no está sujeta a aceptación.

Art. 431.- Toda Letra de Cambio girada a cierto plazo de vista deberá ser presentada para su aceptación dentro de seis meses de su fecha.

El girador podrá abreviar este último plazo o estipular uno más largo.

Los endosantes podrán abreviar estos plazos.

Art. 432.- El portador no tendrá obligación de dejar en manos del girado la letra presentada a la aceptación.

El girado podrá pedir que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera. Los interesados no podrán alegar que no se accedió a su petición, sino en el caso de que ésta se halle mencionada en el protesto.

Art. 433.- La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Se expresará por la palabra "aceptada" u otra equivalente, y deberá estar firmada por el girado. La simple firma del girado puesta en la cara anterior de la letra equivaldrá a la aceptación.

Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo de vista, o cuando deba ser presentada a la aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha en que se haya

efectuado, a no ser que el portador exija que lleve la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos de recurso contra los endosantes y contra el girador, hará constar esta omisión por medio de un protesto levantado a tiempo.

Art. 434.- La aceptación será incondicional, pero podrá limitarse a una parte del importe de la letra.

Cualquiera otra modificación que la aceptación haga a los términos de la letra de cambio, equivaldrá a rehusar la aceptación. Sin embargo, el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación.

Art. 435.- Cuando el girador haya indicado en la Letra de Cambio un lugar de pago que no sea el del domicilio del girado, sin designar la persona que deba pagarla, la aceptación indicará la persona que habrá de efectuar el pago. A falta de esta indicación, el aceptante se reputará obligado a pagar él mismo en el lugar del pago.

Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, éste podrá, al aceptar, indicar una dirección del mismo lugar donde deba efectuarse el pago.

Art. 436.- Por la aceptación, el girado se obliga a pagar la Letra de Cambio a su vencimiento.

A falta de pago, el portador, aún cuando él mismo sea el girador, tiene contra el aceptante una acción directa que resulta de la Letra de Cambio para todo lo que puede ser exigido en virtud de los Arts. 456 y 457.

Art. 437.- Si el girado que ha puesto su aceptación en la letra de cambio, la tachare antes de entregar el documento, la aceptación se considerará rehusada. Sin embargo, el girado se obligará en los términos de su aceptación, si la hubiere testado después de comunicar por escrito, al portador o a cualquiera de los

signatarios, que ha aceptado la letra.

Del Aval

Art. 438.- El pago de una Letra de Cambio puede garantizarse por un aval.

Esta garantía puede ser presentada por un tercero o por un signatario cualquiera de la letra.

Art. 439.- El aval se otorgará en la letra de cambio, en una hoja adherida a la misma, o por medio de documento separado que indique el lugar en que se otorgó.

Se expresará por las palabras "por aval" o cualquiera otra fórmula equivalente, y llevará la firma del que lo otorga.

Se considerará como resultante de la sola firma del dador del aval puesta en la cara anterior de la letra, salvo cuando se trate de la firma del girado o del girador.

El aval deberá indicar por cuenta de quien se da. A falta de esa indicación se reputará dado por cuenta del girador.

Art. 440.- El dador del aval quedará obligado en la misma forma que la persona de quien se constituya garante.

Su obligación será válida, aún cuando la obligación que haya garantizado, fuere nula por cualquier causa que no sea vicio de forma.

Si pagare la letra de cambio, tendrá derecho para recurrir contra el garantizado y contra los garantes de éste.

Del Vencimiento

Art. 441.- (Sustituido por el Art. 80 de la Ley 31, R.O. 199-S, 28-V-93).-
Una Letra de Cambio podrá ser girada:

A día fijo;

A cierto plazo de fecha;

A la vista;

A cierto plazo de vista.

Las Letras de Cambio podrán prever vencimientos sucesivos.
Aquellas letras que contengan vencimientos diferentes serán nulas.

El plazo de las Letras de Cambio con vencimientos sucesivos, concluirá al cumplimiento del que en cada uno de ellos se señale, salvo que exista convención en contrario sobre la anticipación de los vencimientos. De no existir tal convención y de producirse la mora de uno o más de los vencimientos, se ejecutará exclusivamente aquellas que estuvieren en mora.

Art. 442.- La Letra de Cambio a la vista será pagadera a su presentación.

Deberá presentarse al pago dentro de los plazos legales o convencionales fijados para presentar a la aceptación las letras pagaderas a cierto plazo de vista.

Art. 443.- El vencimiento de una Letra de Cambio a cierto plazo de vista se determinará, sea por la fecha de la aceptación, o por la del protesto.

A falta de protesto, una aceptación sin fecha se considerará, por lo que toca al aceptante, como efectuada el último día del plazo legal o convencional fijado para la presentación.

Art. 444.- El vencimiento de una Letra de Cambio girada a uno o varios

meses a contar de su fecha o de la vista, tendrá lugar en la fecha correspondiente del mes en que debe efectuarse el pago. A falta de fecha correspondiente, el vencimiento caerá el último día de ese mes.

Cuando una Letra de Cambio se gire a uno o varios meses y medio de fecha o de vista, se contarán primero los meses enteros.

Si el vencimiento se fijare para principios o mediados (mediados de enero, mediados de febrero, etc.) o fines de mes, se entenderá por estos términos el primero, el quince o el último día del mes.

Las expresiones "ocho días" y "quince días" se interpretarán no como una o dos semanas, sino como plazos de ocho y quince días efectivos, respectivamente. La expresión "medio mes" significará un plazo de quince días.

Art. 445.- Cuando una Letra de Cambio sea pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario es diferente del que rige en el lugar de la emisión, la fecha del vencimiento se considerará fijada con arreglo al calendario del lugar del pago.

Cuando una Letra de Cambio girada entre dos plazas que tienen calendarios diferentes, sea pagadera a cierto plazo a contar de su fecha, el día de la emisión se referirá al día correspondiente del calendario del lugar del pago y el vencimiento se fijará en consecuencia.

Los plazos de presentación de las letras de cambio se calcularán conforme a las reglas del párrafo que precede.

Estas reglas no serán aplicables si una cláusula de la letra de cambio, o aún los simples términos del documento, indicaren que la intención ha sido adoptar reglas diferentes.

Del Pago

Art. 446.- El portador deberá presentar la letra de cambio, al pago, el día en que es pagadera o uno de los dos días hábiles que siguen.

La presentación a una cámara de compensación equivaldrá a una presentación al pago.

Art. 447.- El girado podrá exigir, al pagar la letra de cambio, que ésta le sea entregada cancelada por el portador.

El portador podrá admitir o rehusar, a su voluntad, un pago parcial. En caso de pago parcial, el girado podrá exigir que se anote este pago en la letra y que se le dé el recibo correspondiente.

Art. 448.- El portador de una Letra de Cambio no podrá ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento.

El girado que pague antes del vencimiento, lo hará de su cuenta y riesgo.

El que pague al vencimiento, quedará legítimamente exonerado, a menos que haya habido de su parte fraude o culpa grave. Estará obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos, pero no la firma de los endosantes.

Art. 449.- Cuando en una Letra de Cambio se hubiere estipulado su pago en moneda extranjera, su importe debe satisfacerse en la moneda pactada. Sin embargo, por acuerdo entre las partes la obligación podrá ser pagada en moneda de curso legal, de acuerdo a la cotización vigente al momento del pago de la misma.

Art. 450.- Si no se presentare la Letra de Cambio al pago en el plazo fijado por el Artículo 446, todo deudor tendrá la facultad de entregar en depósito

el importe de ella al juzgado competente, de cuenta y riesgo del portador.

De los recursos por falta de aceptación y por falta de pago

Art. 451.- El portador podrá ejercer sus acciones contra los endosantes, el girador y demás obligados:

En la fecha del vencimiento si el pago no se hubiere efectuado.

Aún antes del vencimiento:

1o.- Si se hubiere rehusado la aceptación;

2o.- En los casos de quiebra del girado, haya aceptado o no; de suspensión de pagos del mismo, aún cuando no hubiere sido establecida por una sentencia, o de embargo infructuoso de sus bienes; y,

3o.- En los casos de quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación.

Art. 452.- La negativa de aceptación o de pago deberá ser establecida por medio de un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de pago deberá hacerse el día en que sea pagadera la letra de cambio, o en uno de los dos días hábiles que siguen.

El protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación. Si en el caso previsto en el Art. 432, inciso segundo, la primera presentación hubiere sido hecha el último día del término, el protesto podrá efectuarse al día siguiente.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

En los casos previstos por el Art. 451, ordinal 2o., el portador no podrá ejercer sus recursos sino después de haber presentado la letra al girado para su pago y después de hecho el protesto.

En los casos previstos por el Art. 451, ordinal 3o., la presentación de la sentencia en que se declare la quiebra del girador, bastará para permitir al portador el ejercicio de sus recursos.

Con el consentimiento del portador el protesto podrá ser reemplazado por una declaración fechada y escrita sobre la misma letra de cambio, firmada por el librado y transcrito en un registro público dentro del término fijado para los protestos.

Art. 453.- El portador deberá dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al girador, dentro de los cuatro días hábiles que siguen al del protesto o al de la presentación en el caso de la cláusula de devolución sin gastos. Este aviso podrá ser dado por el funcionario público encargado de levantar el protesto.

Cada uno de los endosantes deberá, en el término de dos días, notificar a su endosante el aviso que haya recibido, indicando el nombre y dirección de los que han dado los avisos precedentes, y así sucesivamente, hasta llegar al girador. El plazo arriba mencionado correrá desde el recibo del aviso precedente.

Si algún endosante no hubiere indicado su dirección o lo hubiere hecho de modo ilegible, bastará que el aviso sea dado al endosante que le precede.

El que tuviere que dar aviso podrá hacerlo en cualquier forma, aún por medio de la simple devolución de la letra de cambio. Deberá probar que lo ha hecho en el plazo señalado.

Ese plazo se considerará observado si se hubiere depositado en el correo

en el término dicho una carta portadora del aviso.

El que no diere aviso en el plazo antes indicado, no incurrirá en la prescripción de sus derechos; pero será responsable, si ha lugar, de los daños y perjuicios causados por su negligencia, sin que la responsabilidad pueda ascender a más del importe de la letra de cambio.

Art. 454.- El girador o el endosante, por medio de la cláusula "retorno sin gastos", "sin protesto", o cualquiera otra equivalente, podrá dispensar al portador de hacer levantar, para ejercer sus derechos, un protesto por falta de aceptación o por falta de pago.

Esa cláusula no eximirá al portador de presentar la Letra de Cambio en los plazos señalados ni de dar los avisos a un endosante anterior y al girador. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbe al que invoca esa circunstancia contra el portador.

La cláusula que emana del girador surte sus efectos para todos los firmantes. Si, a pesar de esa cláusula, el portador hiciere levantar el protesto, los gastos correrán de su cuenta. Cuando la cláusula emane de un endosante los gastos del protesto, si éste se efectuare, podrán ser cobrados a todos los signatarios.

Art. 455.- Todos los que hubieren girado, aceptado, endosado o asegurado por medio de un aval una letra de cambio, se considerarán como garantes solidarios para con el portador.

El portador tendrá derecho de proceder contra todas esas personas individual o colectivamente, sin estar obligado a observar el orden en el que se hayan comprometido.

El mismo derecho corresponderá a cualquier signatario de una Letra de

Cambio que la hubiere pagado.

La acción intentada contra uno de los obligados no impedirá proceder contra los demás aún cuando fueren posteriores al demandado en primer lugar.

Art. 456.- El portador podrá reclamar de aquel contra quien ejerce sus recursos:

1o.- El importe de la Letra de Cambio no aceptada o no pagada, más los intereses si se hubieren estipulado;

2o.- Los intereses al seis por ciento a partir del vencimiento. Cualquiera que sea la tasa de interés pagadero desde que empiece la acción judicial, el demandado no podrá reclamar el reembolso de los intereses pagados por él sino a la tasa del seis por ciento;

3o.- Los gastos del protesto, los de los avisos dados por el portador al endosante precedente y al girador, así como los demás gastos;

4o.- Una comisión, la cual, a falta de convenio, será un sexto por ciento del principal de la Letra de Cambio y no podrá en ningún caso pasar de esa cuota.

Si el recurso se ejerciere antes del vencimiento, se deducirá un descuento sobre el importe de la letra. Ese descuento se calculará a elección del portador, conforme a la tasa del descuento oficial, tasa de la banca, o conforme a la tasa de la plaza, tal como exista en la fecha del recurso en el lugar del domicilio del portador.

Art. 457.- El que hubiere reembolsado una letra de cambio, podrá reclamar a sus garantes:

1o.- La suma íntegra pagada por él;

2o.- Los intereses de esa suma calculados al tipo del seis por ciento, a partir de la fecha del desembolso;

3o.- Los gastos que hubiere hecho; y,

4o.- Un derecho de comisión sobre el principal de la Letra de Cambio fijado conforme al Art. 456, ordinal 4o.

Art. 458.- Todo obligado contra quien se ejerza una acción o que esté expuesto a una acción, podrá exigir, mediante reembolso, que la Letra de Cambio le sea entregada con el protesto y una cuenta cancelada.

Todo endosante que hubiere reembolsado una letra de cambio, podrá testar su endoso y los subsiguientes.

Art. 459.- En caso de ejercicio de un recurso después de una aceptación parcial, el que reembolsare la suma por la cual la letra no hubiere sido aceptada, podrá exigir que se anote ese reembolso en la letra y que se le dé recibo del mismo. El portador deberá, además, entregarle copia certificada conforme de la letra y el protesto para permitir el ejercicio de los recursos ulteriores.

Art. 460.- Toda persona que tuviere derecho a ejercer un recurso, podrá, salvo estipulación contraria, reembolsarse por medio de una nueva letra (resaca), no domiciliada y girada a la vista contra uno de sus garantes.

La resaca incluirá, además de las sumas indicadas en los Arts. 456 y 457, el derecho de corretaje y el derecho de timbre correspondiente a la resaca.

Si la resaca fuere girada por el portador, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una Letra de Cambio a la vista girada del lugar donde era pagadera la letra primitiva sobre el lugar del domicilio del garante. Si la resaca

fuere girada por un endosante, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra a la vista girada desde el lugar de domicilio del girador de la resaca sobre el lugar de domicilio del garante.

Art. 461.- Pasados los plazos establecidos para la presentación de una letra a la vista o a cierto plazo de vista, para el levantamiento del protesto por falta de aceptación o por falta de pago o para la presentación al pago en caso de cláusula de devolución sin costas, el portador perderá sus derechos contra los endosantes, contra el girador y contra los demás obligados, con excepción del aceptante.

Si no se presentare la letra a la aceptación en el plazo estipulado por el girador, el portador perderá su acción, tanto por la falta de pago como por la falta de aceptación, a menos que de los términos de la estipulación se desprenda que el girador no ha pretendido exonerarse sino de la garantía de la aceptación.

Sin embargo, en caso de caducidad o prescripción subsistirá la acción cambiaria contra el girador que no haya hecho provisión o contra un girador o un endosante que se haya enriquecido injustamente; así como, en caso de prescripción, contra el aceptante que hubiere recibido provisión o se hubiere enriquecido injustamente, lo que se resolverá en el mismo proceso iniciado para el pago de la Letra de Cambio.

Si la estipulación de un plazo para la presentación estuviere contenida en un endoso, sólo el endosante podrá prevalecerse de ella.

Art. 462.- Cuando un obstáculo insuperable impidiere la presentación de la Letra de Cambio o el levantamiento del protesto en los plazos señalados (caso de fuerza mayor), estos plazos se prorrogarán.

El portador deberá dar, sin tardanza, aviso del caso de fuerza mayor a su endosante y anotar este aviso, fechado y firmado por él, en la Letra de Cambio o

en una hoja adherida a la misma. En cuanto a lo demás, son aplicables las disposiciones del Art. 453.

Al cesar la fuerza mayor el portador deberá, sin tardanza, presentar la letra a la aceptación o al pago y, si hubiere lugar, mandará levantar el protesto.

Si la fuerza mayor persistiere por más de treinta días a partir del vencimiento, los recursos podrán ejercerse, sin necesidad de presentación ni de levantar el protesto.

Para las letras de cambio a la vista o a cierto plazo de vista, el plazo de treinta días correrá desde la fecha en que el portador hubiere dado aviso de la fuerza mayor a su endosante, aún cuando esa fecha fuere anterior al vencimiento de los plazos de presentación.

No se considerarán como constituyentes de fuerza mayor los hechos puramente personales que atañen al portador o al que éste hubiere encargado de la presentación de la letra o del levantamiento del protesto.

El dueño de una Letra de Cambio perdida o destruida, antes o después de la aceptación y que contenga uno o más endosos, puede exigir el pago del importe como si la hubiere presentado al obligado siempre que llene los siguientes requisitos:

El obligado tiene el derecho a exigir al que reclama el pago, como condición para pagar voluntariamente la letra, una garantía satisfactoria en la forma, en el monto y en la calidad, la garantía aprovechará a todas las personas que voluntariamente paguen el importe total o parcial de la letra contra toda reclamación ulterior o responsabilidad derivada de la letra.

Si el dueño de una Letra de Cambio perdida o destruida no pudiese por cualquier causa obtener el pago voluntario en la forma indicada, tendrá derecho a

entablar acción para exigir el pago a los obligados por la letra de cambio, siempre que ofrezca la misma garantía y con los mismos fines que en el caso de pago voluntario. El juez decidirá en este caso de la suficiencia de dicha garantía.

De la Intervención

Art. 463.- El girador o un endosante podrá indicar una persona que en caso necesario acepte o pague por él.

Bajo las condiciones que más adelante se especifican una persona que intervenga por cuenta u honor de cualquiera de los firmantes podrá aceptar o pagar la letra de cambio.

El interventor podrá ser un tercero, aunque sea el mismo girado, o una persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, salvo el aceptante.

El interventor deberá, sin tardanza, dar aviso de su intervención a la persona por la cual hubiere intervenido.

De la Aceptación por Intervención

Art. 464.- La aceptación por intervención podrá verificarse en todos los casos en que el portador de una Letra de Cambio sujeta a aceptación pueda ejercer algún recurso antes del vencimiento de la misma.

El portador podrá rehusar la aceptación por intervención aún cuando la ofrezca una persona designada para aceptar o pagar en caso necesario.

Si admitiere la intervención, perderá contra sus garantes los recursos que le pertenecieren antes del vencimiento.

Art. 465.- La aceptación por intervención se anotará en la letra de cambio,

y la firmará el interventor. En ella se indicará por cuenta de quien se hace. A falta de esta indicación, la aceptación se considerará otorgada por cuenta del girador.

Art. 466.- El aceptante por intervención se obligará para con el portador y para con los endosantes posteriores a aquel por cuya cuenta hubiere intervenido, en la misma forma que este último.

A pesar de la aceptación por intervención, aquel por cuya cuenta hubiere sido otorgada y sus garantes, podrán exigir al portador, mediante el reembolso de la suma indicada en el Art. 456, la entrega de la Letra de Cambio y del protesto si lo hubiere.

Del Pago por Intervención

Art. 467.- El pago por intervención podrá hacerse en todos los casos en que el portador tuviere acciones que ejercer, ya sea al vencimiento o antes de éste.

Deberá efectuarse, a más tardar, el día siguiente al último admitido para el protesto por falta de pago.

Art. 468.- Si la letra hubiere sido aceptada por intervención o si hubiere personas designadas para pagar en caso necesario, el portador deberá presentar la letra, en el lugar del pago, a todas esas personas, y, si hubiere lugar, mandará levantar el protesto por falta de pago a más tardar el día siguiente al último admitido para el levantamiento del protesto.

Si no se levanta el protesto en ese plazo, cesará la obligación de aquél que hubiere designado la necesidad o por cuya cuenta se hubiere aceptado la letra, así como la de los endosantes posteriores.

Art. 469.- El pago por intervención deberá comprender toda la suma que tendría que pagar la persona por cuya cuenta se efectuare, exceptuando la

comisión prevista por el Art. 456, ordinal 4o.

El portador que rehusare dicho pago, perderá sus derechos contra los que el mismo pago hubiere exonerado.

Art. 470.- El pago por intervención deberá comprobarse por medio de un recibo dado en la Letra de Cambio con la indicación de la persona por cuya cuenta se hace. A falta de esta indicación, el pago se considerará hecho por cuenta del girador.

La Letra de Cambio y el protesto, si lo hubiere, deberán entregarse al pagador por intervención.

Art. 471.- El pagador por intervención quedará subrogado en los derechos del portador contra la persona por quien hubiere pagado y contra los garantes de ésta. Sin embargo, no podrá endosar nuevamente la letra de cambio.

Los endosantes posteriores al signatario por cuya cuenta se hubiere hecho el pago, quedarán exonerados.

En caso de que varias personas pretendieren efectuar el pago por intervención, será preferida aquella cuyo pago verifique el mayor número de liberaciones. Si no se observare esta regla, el interventor que tuviere conocimiento de ello perderá sus derechos contra los que en caso de observarla hubieren sido exonerados.

De la pluralidad de ejemplares y de las copias

Art. 472.- La Letra de Cambio podrá girarse en varios ejemplares idénticos. Estos ejemplares deberán estar numerados en el texto mismo del documento. De lo contrario, cada uno de ellos se considerará como una Letra de Cambio distinta.

Todo portador de una letra en la cual no se indique que se giró en un ejemplar único, podrá exigir a su costa la entrega de varios ejemplares. Para ello deberá dirigirse a su endosante inmediato, quien deberá prestarle su ayuda para obrar contra su propio endosante, y así sucesivamente hasta llegar al girador. Los endosantes deberán reproducir sus endosos en los nuevos ejemplares.

Art. 473.- El pago hecho sobre uno de los ejemplares eximirá del pago de los otros, aún cuando no se hubiere estipulado que ese pago anularía los efectos de los demás ejemplares. No obstante, el girado quedará obligado en razón de cada ejemplar aceptado cuya restitución no hubiere obtenido.

El endosante que hubiere transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes subsiguientes, quedarán obligados en razón de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido restituidos.

Art. 474.- El que enviare uno de los ejemplares a la aceptación, deberá anotar en los demás ejemplares el nombre de la persona en cuyas manos se encuentre el citado ejemplar. Esta tendrá la obligación de entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.

Si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercer sus acciones sino después de haber hecho constar por medio de un protesto:

1o.- Que ha pedido el ejemplar enviado para la aceptación, y no le ha sido entregado; y,

2o.- Que la aceptación o el pago no ha podido obtenerse por medio de otro ejemplar.

De las Copias

Art. 475.- Todo portador de una Letra de Cambio tendrá derecho a hacer

copias de la misma.

La copia deberá reproducir exactamente el original con los endosos y todas las demás anotaciones que en él figuren. Deberá indicar donde termina la copia.

Podrá ser endosada y garantizada por medio de un aval del mismo modo y con los mismos efectos que el original.

Art. 476.- La copia deberá indicar quién tiene el documento original. El que lo tuviere, deberá entregar dicho documento original al portador legítimo de la copia.

Si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercer sus acciones contra las personas que hubieren endosado la copia sino después de haber hecho constar, por medio de un protesto, que ha pedido el original y no le ha sido entregado.

De la Falsificación y de las Alteraciones

Art. 477.- La falsificación de una firma, aún cuando sea la del girador o del aceptante, no afecta en nada la validez de las demás firmas.

Art. 478.- En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a dicha alteración se obligan según los términos del texto alterado, y los firmantes anteriores, según los términos del texto original.

De la Prescripción

Art. 479.- Todas las acciones que de la Letra de Cambio resultan contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador, prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto levantado en tiempo útil o de

la fecha del vencimiento en caso de la cláusula de devolución sin costas.

Las acciones de los endosantes unos contra otros y contra el girador prescriben en seis meses contados del día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que el mismo ha sido demandado.

Art. 480.- La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra la persona con respecto a quien se ha efectuado la interrupción.

Disposiciones Generales

Art. 481.- El pago de una Letra de Cambio cuyo vencimiento cayere en día feriado, no podrá exigirse sino el primer día hábil siguiente. Así mismo, todos los demás actos relacionados con la letra de cambio, principalmente la presentación a la aceptación y al protesto, sólo podrán efectuarse en días hábiles.

Cuando uno de estos actos deba efectuarse dentro de cierto término cuyo último día sea feriado, se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente a la expiración del término. Los días feriados intermedios quedarán comprendidos en el cómputo del término.

Art. 482.- Los plazos legales o convencionales no comprenden el día que les sirve de punto de partida.

No se admite ningún día de gracia, legal ni judicial.

De los Conflictos de Leyes

Art. 483.- La capacidad de una persona para obligarse por medio de una Letra de Cambio se determinará por su ley nacional. Si esta Ley Nacional declarare competente la Ley de otro Estado, se aplicará esta última.

Toda persona incapaz, de acuerdo con la ley indicada en el inciso precedente, quedará, sin embargo, válidamente obligada si se hubiere comprometido en el territorio de un Estado conforme a cuya legislación sería capaz.

Art. 484.- La forma de una obligación contraída en materia de Letra de Cambio se determinará por las leyes del Estado en cuyo territorio se suscribiere esa obligación.

Art. 485.- La forma y los plazos del protesto, así como la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de letra de cambio, se determinarán por las leyes del Estado en cuyo territorio deba ser levantado el protesto o realizado el acto.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 413.- Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsa auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos judicialmente; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.

Art. 414.- Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier Ley Nacional y si estuvieren arregladas a los tratados vigentes.

A falta de tratados, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,

b) Que la sentencia recayó sobre acción personal.

Art. 415.- Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos.

Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubieren anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactadas.

Cuando se haya cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Art. 416.- Si el documento con que se aparejare la ejecución estuviere cedido, a favor del que propone la demanda, bastarán los reconocimientos del deudor y del último cedente, si fuere instrumento privado; y, si fuere público, Letra de Cambio o pagaré a la orden, no será necesario el reconocimiento del deudor, pero si del último cedente o endosante.

Art. 417.- Habrá lugar a la vía ejecutiva dentro de los cinco años que dura la acción de este nombre; pero, en los casos en que la ordinaria prescribe por Ley en menor tiempo, pasado éste, no habrá lugar a dicha vía.

El tiempo de la prescripción se contará desde que la obligación se hizo exigible.

Art. 418.- El ejecutante debe legitimar su personería, desde que propone la demanda.

Del Juicio Ejecutivo

Art. 419.- La demanda se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo.

Art. 420.- Si el juez observare que la demanda no está clara o no reúne los requisitos determinados en este Código, dispondrá, antes de dictar el auto de pago, que sea aclarada o completada en la forma determinada en el Art. 69. En ningún caso, se admitirá la excepción de oscuridad de la demanda.

Art. 421.- Si el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenará que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días.

Si el ejecutante acompaña a la demanda certificado del Registrador de la Propiedad en el que conste que el ejecutado tiene bienes raíces que no están embargados, el juez, al tiempo de dictar la providencia de que habla el inciso anterior, prohibirá que el ejecutado venda, hipoteque o constituya otro gravamen o celebre contrato que limiten el dominio o goce de los bienes que, determinados por el juez, alcancen para responder por el valor de la obligación demandada. La prohibición se notificará a los respectivos Registradores de la Propiedad, para los efectos legales.

La citación al demandado se hará después de cumplirse lo ordenado en el inciso anterior.

Art. 422.- Podrá, así mismo, el ejecutante, en vez de la prohibición de enajenar, cuando no se trate de crédito hipotecario, solicitar la retención o el secuestro de bienes muebles, que aseguren la deuda, debiendo decretarse la una o

el otro, al mismo tiempo que se dicte el auto de pago, siempre que se acompañe prueba de que tales bienes son de propiedad del deudor. Esta prueba, en caso de ser testimonial, puede practicarse sin citación de la parte contraria.

Art. 423.- Si la ejecución por cantidad de dinero, se funda en título hipotecario o en sentencia ejecutoriada, el embargo se ordenará en el auto de pago, a solicitud del ejecutante. En el primer caso, el embargo se hará en el inmueble hipotecado; y, en el segundo, en los bienes que designe el acreedor.

Art. 434.- El ejecutante podrá solicitar, en cualquier estado de la causa antes de sentencia de primer grado, las medidas precautorias que se señalan en los artículos anteriores.

Art. 425.- El ejecutado podrá hacer cesar la prohibición de enajenar, la retención o el secuestro, consignando en dinero la cantidad suficiente para cubrir la deuda, con más un 10%. El depósito de esta cantidad se hará con arreglo al Art. 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 426.- La prohibición de enajenar produce el efecto de que los bienes indicados en el Art. 421 no pueden ser vendidos, ni hipotecados, ni sujetos a gravamen alguno que limite el dominio o su goce, son pena de nulidad.

Art. 427.- El secuestro tendrá lugar en los bienes muebles y en los frutos de los raíces, y se verificará mediante depósito. La entrega se hará por inventario, con expresión de calidad, cantidad, número, peso y medida.

Art. 428.- La retención se hará notificando a la persona en cuyo poder estén los bienes que se retengan, para que este bajo su responsabilidad, no pueda entregarlos sin orden judicial. Se entenderá que la persona en cuyo poder se ordena la retención, queda responsable, si no reclama dentro de tres días. Si el tenedor de los bienes se excusa de retenerlos, los pondrá a disposición del juez, quien a su vez, ordenará que los reciba el depositario.

Art. 429.- En el juicio ejecutivo, las excepciones, sean dilatorias o perentorias se propondrán conjuntamente y dentro del término de tres días. Si la demanda se hubiere aparejado con sentencia ejecutoriada, sólo se admitirán las excepciones nacidas después de la ejecutoria.

Art. 430.- Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria.

Art. 431.- Igualmente causará ejecutoria la sentencia si, propuesta solamente la excepción de pago total o parcial, no se hubiere presentado prueba de tal excepción.

Art. 432.- Si las excepciones deducidas por el deudor, dentro del término legal, fueren de puro derecho, en el mismo día de propuestas se dará traslado de ellas al ejecutante, por el término de tres días. Presentada la contestación, o en rebeldía, se pronunciará sentencia.

Art. 433.- Si las excepciones versan sobre hechos que deban justificarse, se concederá el término de seis días para la prueba.

Art. 434.- Vencido el término de prueba, el juez concederá cuatro días para que las partes aleguen, término que correrá al mismo tiempo para todas y vencido el cual pronunciará sentencia.

Art. 435.- Si el deudor, antes de vencer el término de proponer excepciones, consigna el valor demandado, se mandará entregar ese valor al ejecutante. Si hubiere controversia sobre el monto de los intereses, se liquidarán éstos en la forma determinada en esta Sección.

Si de la liquidación resultare saldo contra el deudor, se mandará que éste lo

pague, mediante el procedimiento de apremio, sin necesidad de expedir la sentencia, y se ejecutará como si la sentencia se hubiere expedido.

Constitución

Art. 66 numeral 29 literal c. Ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas multas ni otras obligaciones, excepto el caso de las pensiones alimenticias.

RED DE INCLUSIONES CONCEPTUALES

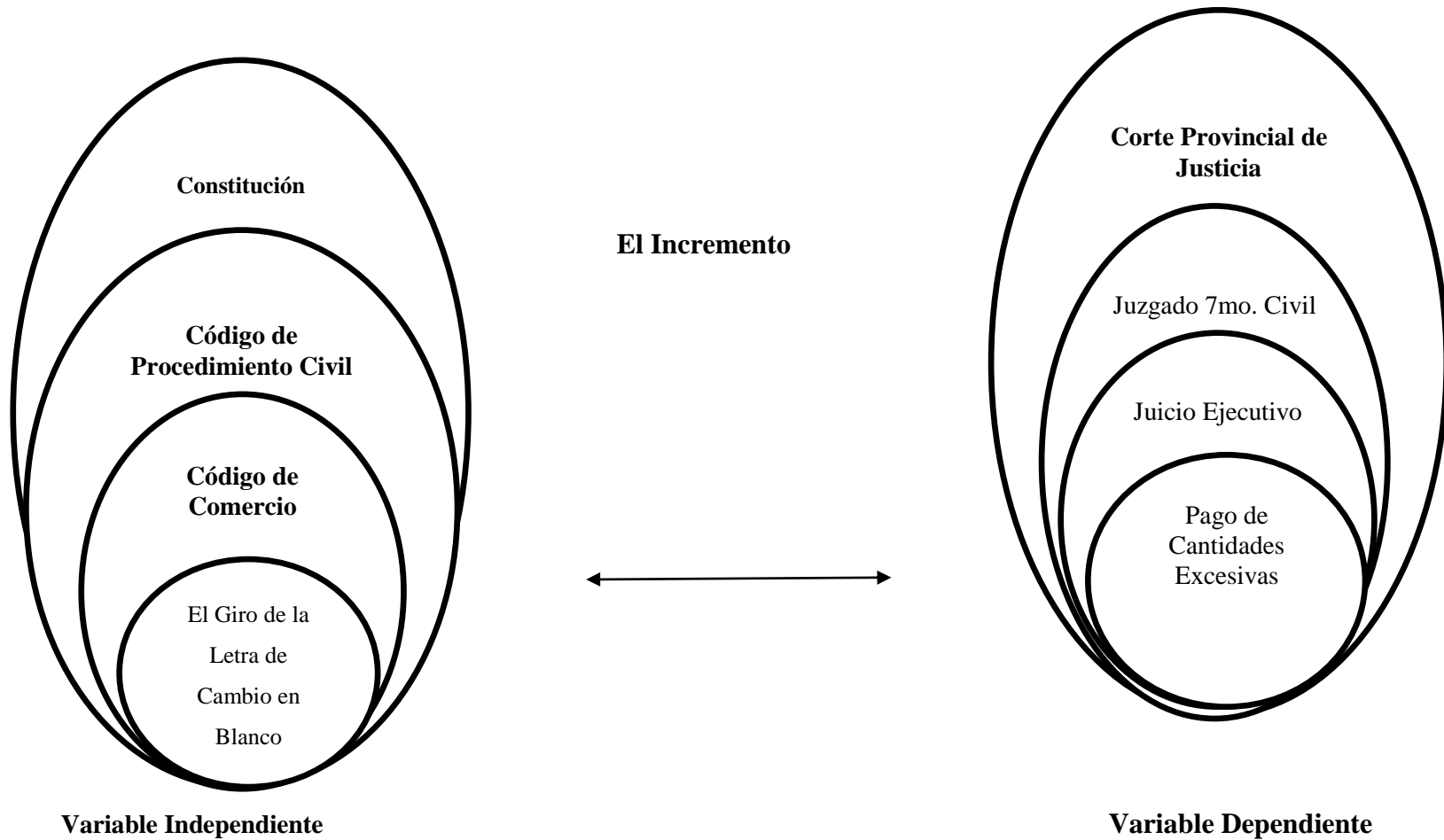


Gráfico N.- 2

Elaboración: Alvaro León Arcos

RUEDA DE TRIBUTOS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

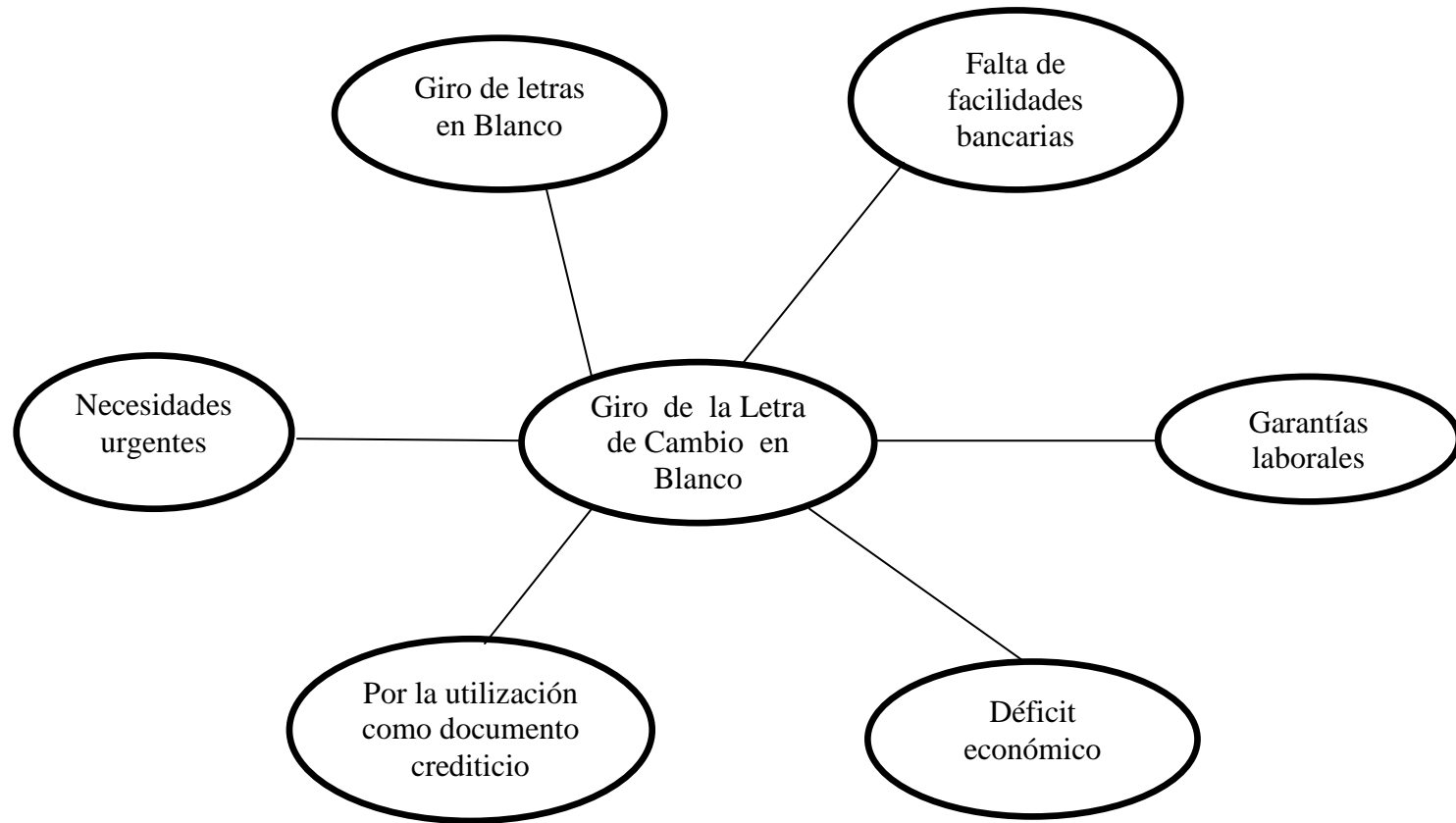


Gráfico N.- 3
Elaboración: Alvaro León Arcos

RUEDA DE ATRIBUTOS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

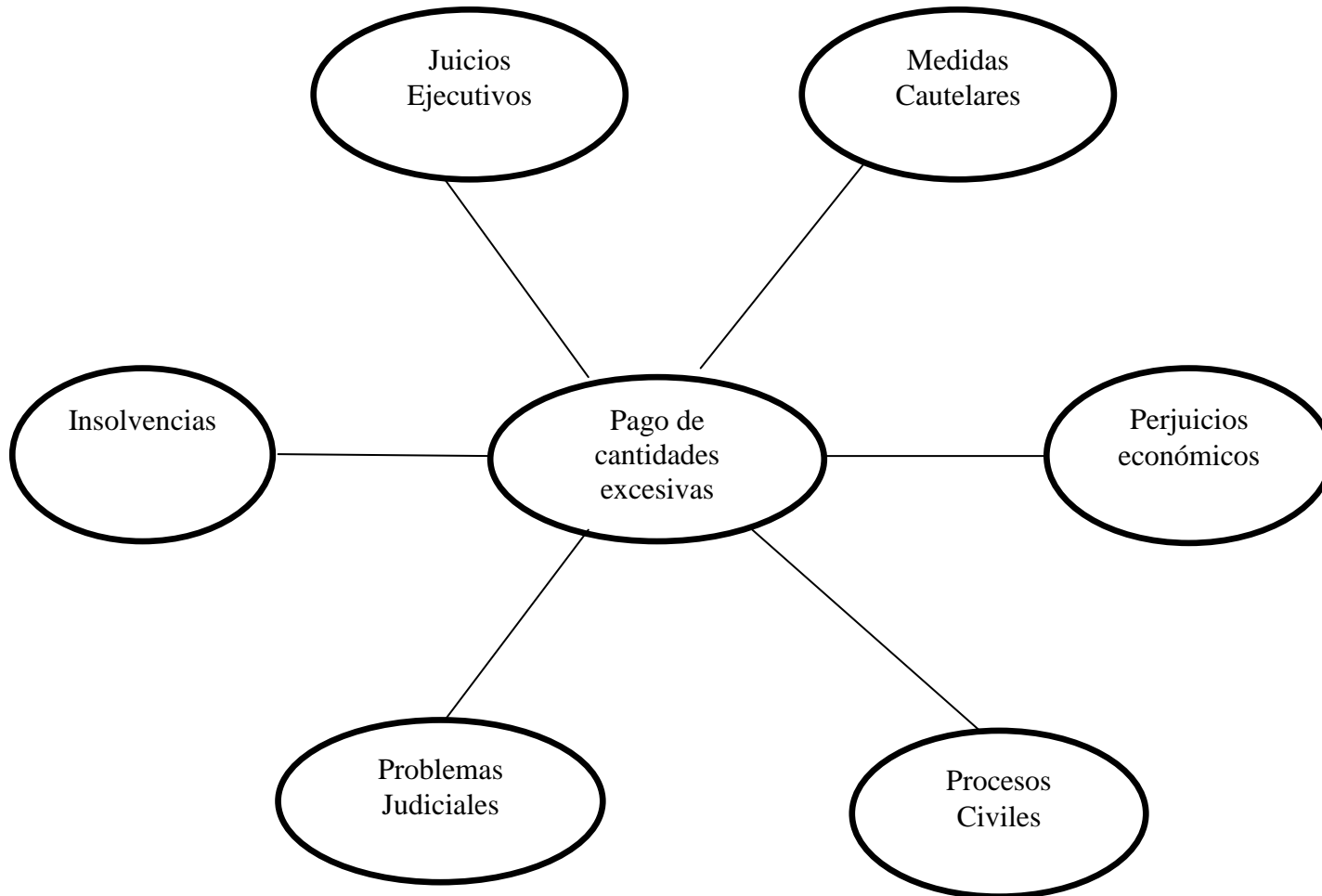


Gráfico N.- 4

Elaboración: Alvaro León Arcos

Contenido del Título Ejecutivo

Para que un instrumento de los indicados en el Art. 423, y en las leyes especiales es necesario que contenga una obligación de dar o hacer alguna cosa, porque si no se establece cuál es la obligación que debe cumplirse no puede hablarse de exigibilidad, de modo que el título ejecutivo debe ser claro y explícito en cuanto al convenio de la obligación, a más de que debe contener los requisitos propios de una obligación fácilmente apreciable tanto en la calidad como en la cuantía.

En las legislaciones antiguas sólo eran títulos ejecutivos, que traían aparejada ejecución, cuando contenían obligación de pagar cantidad líquida y exigible, a más de que se encuentre comprendido entre los que la correspondiente disposición señale.

El juicio ejecutivo, no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos sino llevar a ejecución los que estén reconocidos por actos o títulos de tal naturaleza de que el derecho del actor es legítimo; por lo mismo es necesario que el título contenga obligaciones de dar o hacer.

Llama la atención que en el Art. 423 del Código de Procedimiento Civil solo se hable de títulos que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa, omitiéndose las obligaciones de no hacer, que sí están previstas en legislaciones extranjeras.

Esta omisión, ha dado margen para que se piense que no pueden ejecutarse las obligaciones de no hacer, por no haber disposición expresa al respecto; y en muchos casos pese a que se admitía la demanda, la sentencia quedaba como meramente declarativa sin opción a ser ejecutada; pero se reformó el Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere a la obra nueva denunciada, y se introdujo el actual Art. 697 del Código de Procedimiento Civil que dice: *"Si la sentencia admitiere la demanda, dispondrá la suspensión*

definitiva de la obra, o en su caso su destrucción, y la restitución de las cosas al estado anterior a costa del vencido"².

Esta tesis puede tener otras implicaciones, cuando se trata de la ejecución de cada una de las obligaciones. La ejecución forzada procede en las obligaciones de dar, porque en estas es posible el apremio real; pero esto no siempre sucede en las obligaciones de hacer y no hacer, complicándose aún más la ejecución en estas últimas.

Conforme a las normas sustantivas, se viola el vínculo jurídico en las obligaciones de no hacer desde el momento de la contravención, desde que el acreedor puede hacer uso de su derecho. Las obligaciones normalmente deben cumplirse en la forma que indica la ley y no por equivalentes; pero el Art. 1598 del Código Civil establece que la obligación de no hacer una cosa puede resolverse en la indemnización de perjuicios si ese deudor contraviene y no puede deshacer lo hecho, lo que admite que, este tipo de obligaciones se puede cumplir por equivalente, novándose entonces la obligación y a veces puede cambiarse el fallo o sentencia, dando al acreedor un derecho secundario subsidiario, porque el Art. 1598 del C. Civil, procura que se dicte la destrucción de la obra nueva, que representa de todas maneras un valor, y esto puede perjudicar al deudor, pero al mismo tiempo, este artículo procura que el acreedor no se perjudique.

Letra de Cambio

La Letra de Cambio es "el título de crédito formal y completo que contiene una promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen."

Es una orden escrita de una persona (girador) a otra (girado) para que

² Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano

pague una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro (determinado o determinable) a un tercero (beneficiario). Las personas que intervienen son: El Girador o librador: Da la orden de pago y elabora el documento. El Girado: Acepta la orden de pago firmando el documento comprometiéndose a pagar. Por lo tanto responsabilizándose, indicando en el mismo, el lugar o domicilio de pago para que el acreedor haga efectivo su cobro. El Beneficiario o tomador: Recibe la suma de dinero en el tiempo señalado.

Reseña Histórica

La más antigua función de la Letra de Cambio fue la de probar la existencia del contrato de cambio trayectivo, es decir, la promesa de remisión de fondos, mediante el cual, el comerciante de la edad media pedía a su banquero que le procurase el dinero en una plaza extranjera; el banquero recibía el dinero constante y remitía una orden de pago, por escrito notariada, a su corresponsal en dicha plaza: la letra probaba la existencia del contrato.

Fueron los banqueros italianos y franceses en la edad media, quienes difundieron el sistema a efectos de garantizar la transacción mercantil, las mismas que enfrentaban peligros en los caminos debido a la naturaleza de los medios de comunicación y movilización.

La economía de los siglos XVI y XVII, limitada y lenta, no permitió mayor evolución a la letra de cambio, hasta que en el siglo XIX, con el advenimiento de la revolución industrial, se tornó insuficiente el instrumento, por lo cual evolucionó y se perfeccionó hasta que tuvo su reconocimiento definitivo y pasó a ser el fundamento de los movimientos de dinero y valores típicos del capitalismo en auge.

En el Mundo Contemporáneo

El Derecho cambiario en cada país tomó diferentes orientaciones y

consideró como base tres sistemas:

- El sistema francés;
- El sistema germano;
- El sistema angloamericano.

El Sistema Francés

Data de 1807. Concibió a la Letra de Cambio con las siguientes características:

- Estaba vinculada a su causa, al negocio que la originó;
- Por la razón antedicha, requería la cláusula valor como elemento esencial del título;
- El concepto de distancia era un elemento esencial de la letra, como consecuencia de su vinculación al cambio trayectivo, por lo tanto, debían ser distintos los lugares de su libramiento y pago;
- Era necesaria la provisión de fondos, o lo que es lo mismo, que a la fecha de vencimiento, el girado debiese al girador una cantidad por lo menos igual al valor señalado en el documento;
- Se concebía como irregular el endoso en blanco;
- Se consideraba el aval como una especie de fianza, era una garantía por la persona y no por el pago.

El sistema implantado por el Código Francés fue seguido por la mayoría de países hasta mediados del siglo XIX.

El Sistema Germano.

En Alemania se originó un movimiento para la unificación legislativa internacional.

En 1847 se reunió en Leipzig una comisión, integrada por juristas y

comerciantes, que preparó la Ordenanza Germana de Cambio, lo cual adoptó unos nuevos sistemas cambiario que se apartaba en algunos principios fundamentales del Código Francés.

Se sucedieron congresos, convenciones, asociaciones, tomando en cuenta las definiciones de la Haya y de Buenos Aires, lo que dio lugar en 1930 a la Ley Uniforme de Ginebra, que contiene la síntesis del sistema iniciado en Leipzig y los principios fundamentales de la teoría de los títulos-valores.

Catorce países latinoamericanos adoptaron el sistema, entre ellos el Ecuador. Sus principios se apartan de los establecidos por el Código Francés y, en síntesis, son:

- a) La Letra de Cambio se desvincula de su casa y se consagra el principio de autonomía del título,
- b) Se suprime la cláusula valor,
- c) Se desvincula a la letra del contrato de cambio,
- d) Se suprime el elemento distancia,
- e) Se da pleno efecto al endoso en blanco y se reglamenta los endosos en propiedad, garantía y procuración, y
- f) Se declara la provisión de fondos como materia extra cambiaria.

El Sistema Anglo-americano

Lo siguen Inglaterra, Estados Unidos, Canadá, y los países de su área de influencia; en Latinoamérica, Panamá.

En los Estados Unidos surgieron intentos de codificación; para ello se elaboró la Uniform Negotiable Instrument Act que se puso a consideración de todos los Estados de la Unión y se dio inicio a un sistema mixto, entre lo legislado y jurisprudencial, plasmado en los estatutos uniformes reunidos en el Uniform Commercial Code. Sin embargo, cuando surge una controversia

judicial y se requiere su aplicación, pesa más la jurisprudencia que el texto de la ley.

Legislación Ecuatoriana

Antes de la independencia rigieron las leyes españolas, fundamentalmente las ordenanzas de Bilbao, que en el capítulo 13 contenía 60 Arts. Sobre Letra de Cambio y pagaré a la Orden.

En 1829, fecha de formación de la Gran Colombia, entró en vigencia en España el Código de Comercio preparado por Sánchez de Andino.

El Congreso, mediante Ley del 4 de Septiembre de 1831, adoptó el Código de Comercio para Ecuador, excepto el libro V que se refería a la jurisdicción mercantil. Esta recopilación estuvo vigente hasta la convención de 1822, año en que comenzó a regir el Código de Veintenilla, que fue el primer Código ecuatoriano.

Las disposiciones sobre Letra de Cambio y Pagaré a la Orden siguieron los lineamientos del Código francés de 1807. En 1892, durante el mandato del General Ignacio de Veintenilla, se incorporó, al Código de Comercio, el Título VIII Sección I que se refería esporádicamente a la letra de cambio.

En 1906, rigió el Código de Alfaro, que se mantuvo igual al de Veintenilla.

En 1925, el Dr. Isidro Ayora dictó la Ley sustituida de los títulos octavo y noveno del Código de Comercio, promulgada en el Registro Oficial 160 de 21-IX-1926. Sus antecedentes estuvieron en la convención de la Haya de 1912, estudiada por el Primer Congreso Financiero Panamericano de 1916 y por la Alta Comisión Legislativa Uniforme de Buenos Aires, que emitió un informe favorable a la adopción de la Resolución de la Haya. Además, esta Ley fue

incorporada en el Código de Comercio de 1950. No obstante, fue reformada, como se puede apreciar en el Art.449, en conformidad al Art.7 de la Ley de Régimen Monetario; también hubo una pequeña modificación al texto del Art.461, según una resolución de carácter obligatorio de la Corte Suprema.

Posteriormente, la Junta de Gobierno de ese entonces expidió la Ley de Títulos de Crédito (D.S. 857, Registro Oficial 124:9-XII-1963) una mala copia parcial de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito de México. Pronto se vio que no era apropiada, se suspendió su vigencia (Registro Oficial 317, 24 VIII-1964) y se declaró en vigor la ley anterior.

El Código de Comercio vigente, promulgado por la Ley 037 (Registro Oficial 345: 27-III-68), dedica a la Letra de Cambio el título VIII, desde el Art. 410 hasta el 485.

Creación y forma de la letra de cambio

La Letra de Cambio supone una declaración hecha por una persona capaz. Esta declaración ha de incorporarse a una forma legalmente determinada.

Requisitos Intrínsecos

Como en todo acto jurídico, quien realiza la declaración ha de reunir ciertos requisitos como son: Capacidad, declaración de voluntad, objeto idóneo y causa lícita.

En la capacidad se ha de tener en cuenta que la emisión de la Letra de Cambio es un acto dispositivo.

En la declaración de la voluntad se realiza por escrito, y contiene todos los requisitos que señala el artículo 410 del código de Comercio: debe

entenderse que se trata de un negocio jurídico unilateral, o sea, que se perfecciona el negocio cambiario por la sola manifestación de voluntad de su creador (el girador), sin que se precise la intervención de otro sujeto.

La primera sala de lo Civil y Mercantil, en fallo de casación No. 492 de 28.06.1996 declaró: “La Letra de Cambio es válida desde el instante del giro, es decir cuando hay girador que libra la orden de pago, sin que sea necesaria la aceptación para su perfeccionamiento; si se condiciona que la cambial se perfeccione por la aceptación, se estaría condicionando su giro, lo que produciría su ineficacia como tal, porque desnaturalizaría la letra de cambio”³.

El objeto lícito o idóneo de la Letra de Cambio es la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

La causa lícita, es la que está ajustada a las leyes, a la moral y al orden público, o al menos no prohibidas por tales normas.

Nuestro Código de Comercio no trae la definición de la Letra de Cambio y lo mismo acontece en la mayoría de Códigos extranjeros; por ejemplo, en Latinoamérica no existe ninguna definición con excepción de la del Código de Panamá. Sin embargo, hay consenso en la doctrina y en las legislaciones sobre lo que se entiende por letra de cambio, sus elementos esenciales, su uso y finalidad.

El Dr. Rafael Borja Peña, sugiere esta definición: "Letra de Cambio es el título valor que contiene la orden incondicional de pagar cierta suma de dinero a determinada persona en un cierto tiempo y lugar"⁴.

De conformidad con el Art.410 del Código de Comercio, la Letra de Cambio debe contener varios requisitos esenciales:

³ Gacetas Judiciales

⁴ Internet

1) La denominación de la Letra de Cambio inserta en el texto del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción. Si no lleva esta frase, será válida al contenido de la indicación expresa a ser a la orden, no exige nuestro código que vaya en idioma castellano el documento, pero sí que se exprese ser a la orden.

2) Orden de pago que debe ser incondicional, y sólo puede referirse a dinero. Si la letra contiene una condición, ese documento no vale como letra de cambio. En el caso en que a existido una condición entre las partes, ajena al texto de la letra, y se ha probado en juicio, los fallos de la Corte Suprema han sido contradictorios.

3) El nombre de la persona que debe pagar, esto es, el librado o girado. Cabe acotar que este requisito es impreciso, debió decir el nombre de la persona que aceptó o el aceptante.

4) La indicación del vencimiento. El vencimiento puede determinarse en cuatro formas:

- A día fijo;
- A cierto plazo de fecha;
- A la vista; es decir, cuando sea presentada al girado;
- A cierto plazo de vista, cuando expresa 30 días vista, no se cuenta treinta días después de la fecha de emisión, sino de la fecha que fue aceptada. Si una letra no indica la fecha de vencimiento se considera a la vista.

5) Lugar donde debe efectuarse el pago.

6) El nombre de la persona a quien o cuya orden debe efectuarse el pago. Esto, porque la Letra de Cambio puede ser nominativa a la orden, pero en ningún caso al portador. Cuando es a la orden, es transmisible la vía de endoso; cuando

es nominativa, es decir, cuando llega la expresión "no a la orden", es transmisible en la forma y con los efectos de la cesión ordinaria, regulada por el Código Civil.

7) Indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra. Su omisión produce la nulidad. Pueden darse ciertas circunstancias de anulabilidad:

- Fecha imposible: 30 de febrero de 1988;
- Fecha incompleta: 20 de febrero
- Fecha contradictoria con el resto del documento: emitida el 25 de febrero de 1988 y aceptada el 20 de febrero de 1988.

8) La firma de la persona que la emite, que es el librador o girador. Este requisito no puede ser eliminado; si falta la firma, la Letra de Cambio no es válida.

Quién no sabe o no puede firmar, no podrá girar por sí mismo una letra de cambio; es por ello que la huella digital del pulgar derecho de un analfabeto, puesta en el lugar del giro, no se considera firma, ni por la doctrina ni por la jurisprudencia, que ha omitido fallos en el sentido de que no es ejecutivo el título. Sin embargo, en nuestra legislación hay excepciones como los pagaré a la orden girado a al orden del Banco del Fomento, en los cuales al darse el caso de impresión de huellas digitales, el gerente certifica que la huella es del prestatario, anota el número de la cédula de identidad y firma esta certificación. Similar procedimiento se encuentra en el Banco de Cooperativas.

En conclusión, el documento que contenga los requisitos puntualizados en el Art.410, es una letra de cambio, no es necesario que haya aceptación.

No obstante hay excepciones respecto a algunos casos, en que a pesar de que falte uno de los requisitos, la letra es válida:

- Si no se indica el vencimiento, será pagadera a la vista
- La localidad designada junto al nombre del girado se considerará como lugar en el que habrá de efectuarse el pago y al mismo tiempo, como domicilio del girado;
- De no indicarse el lugar de emisión, se estimará suscrita la letra en el lugar expresado, junto al nombre del girador.

Letra de Cambio en Blanco

Si se aceptó una Letra de Cambio emitida en esta forma, al demandarse ¿Se podría negar la nulidad del título que se aceptó en blanco y se llenó después? Nuestra legislación no dice nada al respecto. En cambio, en otras legislaciones si se refieren al tema. Así, el Art.14 del Código de Comercio italiano dice que si una letra incompleta se llena después, es válida si se lo hace de acuerdo a los convenios que dieron origen a la letra; si se llena contrariándolos no es oponible a terceros de buena fe.

Nuestra jurisprudencia se ha pronunciado en el mismo sentido. En conclusión, de acuerdo a la doctrina, jurisprudencia y principios de derecho universal, podemos afirmar que es válida la Letra de Cambio aceptada en blanco.

Por otro lado, la Letra de Cambio puede girarse a la orden del propio librador. También contra el librador mismo, es decir, cuando una misma persona es girador y girado.

La Letra de Cambio firmada por incapaces, no invalida las obligaciones de los demás signatarios. En el supuesto de que el girador sea incapaz, la demanda podrá hacerse por el guardador, porque la Ley trata de proteger la circulación de este tipo de documentos. El que firma una Letra de Cambio a favor de una persona de quién no tenga poder, quedará obligado personalmente según los términos de la letra. A su vez el girador garantiza la aceptación y el

pago; puede exonerarse de la garantía de la aceptación, pero toda cláusula por la cual se exonera de la garantía del pago tendrá por no escrita.

En la vida diaria es común encontrar personas y empresas, especialmente bancos, que para respaldar un crédito, exigen la firma de un título valor con espacios en blanco, los que se suponen pueden ser llenados por el beneficiario o tenedor del título.

En principio, firmar este tipo de documentos, supone un riesgo en el sentido que el tenedor del título con espacio en blanco podría llenarlos con cualquier valor, afectando indudablemente los intereses del acreedor.

Respecto a los títulos valores en blanco, se ha pronunciado la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante concepto 01035015 del 21 de mayo de 2001

Títulos Valores en Blanco

Se sobre entiende que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del Derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título–valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las

autorizaciones dadas.

La doctrina ha explicado en relación con los títulos valores en blanco que son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último.

El Legislador Ecuatoriano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente está autorizado a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea quien hurtó el documento para llenarlo, contra el cual el deudor puede perfectamente oponer la excepción de mala fe, que también se hace extensiva al tenedor legítimo, cuando este ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenarlo.

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

Finalmente anotamos que en el evento de controversia en relación con esta materia, deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria para que ésta resuelva la controversia.

Es importante anotar, que los títulos valores con espacios en blanco, deben ser llenados “conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”, lo que implica que es necesario que existan tales instrucciones de llenado, de lo contrario no sería dable llenar los espacios en blanco de un título valor.

Respecto a documento de instrucciones de llenado de un título valor con espacios en blanco, la Superintendencia Bancos y Seguros, ha expresado que el

documento de instrucciones debe constar en documentos independientes que deben ser transmitidos al negociar el título valor. Dice la Superintendencia que el documento como mínimo debe contener:

- 1). Clase del título valor.
- 2). Identificación plena del título sobre el cual se refieren las instrucciones.
- 3). Elementos generales y particulares del título.
- 4). Eventos y circunstancias que facultan al tenedor del título valor para llenarlo.

El Endoso

La Letra de Cambio, y con ella crédito cambiario, puede ser transmitida conforme a las reglas generales del Derecho Civil o los especiales del Derecho Mercantil.

El endoso es la forma típica de la circulación de la Letra de Cambio. Endoso es una cláusula accesoria e inseparable de la letra, por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar dentro de la Letra de Cambio, sea con carácter limitado o ilimitado.

En nuestra Legislación, de acuerdo con el Art. 204 del Código de Comercio, los títulos-valores pueden ser a la orden, nominativos (a favor, no a la orden) y al portador. La transmisión de derechos de títulos a la orden se hará por el endoso, de los nominativos por la cesión y al portador por la mera entrega del título. La Letra de Cambio es un título generalmente a la orden, aunque no haya sido girado expresamente a la orden, en cuyo caso basta que lleve la denominación de la letra de cambio.

La Ley establece algunos requisitos para el endoso:

Debe ser incondicional;

Debe ser total, el parcial será nulo;
Se prohíbe el endoso al portador.

También el endoso debe constar en la propia letra o en una hoja adherida a la misma letra (añadido), que pasa a formar parte de la letra; no cabe el endoso separado, aún cuando se haga ante un notario.

Caracteres de la Aceptación

- **Es solemne** ya que no existe mientras no sea escrita y firmada sobre la Letra de Cambio (art. 433 del Código de Comercio).
- **Es pura y simple** no debe estar sometida a condición (art. 434 del Código de Comercio).
- **Es autónoma** por cuanto el compromiso del aceptante es válido aún cuando resultare falsificada la firma del librado, se comprobare la incapacidad de éste, solo el vicio de forma que anula la letra dejaría inexistente su obligación.
- **Es abstracta** ya que la obligación que el librado contrae es independiente de la causa y de los motivos que pueden haberla determinado.
- **Es personal** por contraste con toda otra obligación cautelar, es deuda propia.
- **Es principal** ya que el librado entra en el vínculo solidario y asume la obligación de pagar al vencimiento la suma expresada en el título.
- **Es obligación no recepticia** ya que su compromiso no lo asume frente al portador del título que requiere de él su aceptación, sino frente al tercero de buena fe que le presente la letra para su cobro al

vencimiento.

- **Es irrevocable** una vez que el aceptante en expresa manifestación de voluntad, ha devuelto la letra firmada por él, al portador, ya no es posible rehusar la aceptación.

El Aceptante pasa a ser el deudor principal

Art. 436 del Código de Comercio "Por la aceptación, el librado se obliga a pagar la letra a su vencimiento".

En defecto de pago, el portador, aún siendo el librador, tiene contra el aceptante una acción directa, derivada de la Letra de Cambio, por todo aquello que es exigible.

Efecto de la Aceptación.

Es una garantía de las obligaciones de algún signatario de la letra. El art. 438 del Código de Comercio establece que el pago de una Letra de Cambio puede ser garantizado por medio de aval.

El Aval Concepto.

Pasivo, o la persona a quien se avala (avalado) es cualquiera de los signatarios del título, sin distinción.

Activo, es el avalista, que puede ser cualquier persona fuera del nexo cambiario o un obligado de la letra (art. 438 del Código de Comercio).

Sujetos.

Según el art. 439 del Código de Comercio el aval se escribe sobre la Letra de Cambio o sobre una hoja adicional.

Lugar.

El aval debe constar por escrito mediante la fórmula "bueno por aval" o por cualquier otra fórmula equivalente y estar firmado por el avalista. (art. 439 del Código de Comercio). La sola firma de un sujeto colocada en el anverso de la letra, que no corresponda al librador o al aceptante deberá reputarse aval.

Formas.

La letra puede avalarse válidamente en cualquier momento entre la emisión y el vencimiento del título.

Término.

- **Formal:** se exige la escritura, se proporciona la fórmula legal y se requiere la firma del avalista estampada en la letra.
- **Abstracto:** el avalista se obliga sin considerar la causa de su obligación, ni la del avalado.
- **Literal:** la obligación del avalista resulta determinada únicamente por el tenor de su declaración.
- **Expreso:** el aval debe estar gráficamente consignado en el título.
- **Autónomo:** el avalista se obliga independientemente de la obligación del avalado.
- **Directo:** el avalista afronta como propia la deuda cambiaria.
- **Coincidente:** la obligación del avalado es el parámetro de la obligación del avalista; éste se obliga de la misma manera de aquél por quién se

constituye en garante.

- **Puro y simple:** como toda obligación cambiaria ya que el aval condicionado es nulo.
- **Formalmente accesorio:** la Letra de Cambio "puede ser" garantizada por medio de aval, no es una institución necesaria dentro del nexa cambiario.
- **Garantía de orden personal:** es de carácter objetivo ya que no garantiza que el avalado pagará, sino que la Letra de Cambio será pagada a su vencimiento.
- **Obligación no recepticia:** como todas las obligaciones cambiarias.

El art. 439 del Código de Comercio establece que el aval debe indicar por cuenta de quién se hace. A falta de esta indicación se reputa hecho a favor del librador.

La Falta de Indicación en el Aval.

La fianza es accesoria y el aval es autónomo. La Letra de Cambio se puede garantizar por una fianza. Dentro de la letra no existe fianza, pero esto no implica que no se pueda garantizar la letra por una fianza en una relación extracartular.

La Fianza en la Letra de Cambio

El art. 440 del Código de Comercio sostiene que el avalista se obliga de la misma manera que aquél por el cual se ha constituido garante y su compromiso es válido aunque la obligación que haya garantizado sea nula por cualquier causa menos por un vicio de forma. Tiene, cuando ha pagado la letra,

el derecho de proceder contra el garantizado y contra los garantes del mismo.

Si se avala por un obligado principal, el derecho a cobrarle no caduca nunca, pero si es por un endosatario el derecho caduca en la vía de regreso.

El poseedor o tenedor legítimo de la letra puede accionar contra cualquiera de los obligados y/o contra los avalistas porque es una **responsabilidad per saltum**, puede ir saltando para accionar a todos los que estén obligados.

El Avalista.

Vencimiento de la Letra de Cambio.

El art. 441 del Código de Comercio nos dice que una Letra de Cambio puede ser girada a día fijo; a cierto plazo de la fecha; a la vista; a cierto término vista. Igualmente establece que las Letras de Cambio que tengan vencimientos distintos de las anteriores, o vencimientos sucesivos, son nulas.

- **A día fijo:** debe contener el día, mes y año respectivo en que la Letra de Cambio deberá ser cancelada. 30 de junio del 2003.
- **A cierto plazo-fecha:** el vencimiento toma con punto de partida la fecha de emisión del título y luego incorpora el término establecido. A cinco meses fecha, a noventa días fecha.
- **A cierto término vista:** conforma un vencimiento indeterminado en el momento de la emisión de la letra, la cual deberá pasar por la aceptación del librado con el objeto de precisar dicho vencimiento, a noventa días vista.
- **A la vista:** deben ser presentadas a la aceptación dentro de los seis (6)

meses desde su fecha de emisión (art. 431 del Código de Comercio); la fecha de la aceptación determina el punto de partida del lapso previsto para el vencimiento. a tres meses vista; los tres meses comenzarán a correr desde el día de la aceptación, que por supuesto deberá ser fechada.

Es la cancelación de la deuda cambiaria, previa la presentación del título a tal fin.

La exhibición de la letra con fines de cobro es siempre obligatoria aún en el caso de cláusula sin protesto. (art. 446 del Código de Comercio)

El Pago. Concepto.

El librado es el que paga haya aceptado o no. La letra debe ser presentada al librado destinatario de la orden de pago emanada del librador aún cuando no haya habido aceptación en el entendido de los casos que no la requieren por ser ésta en general facultativa (art. 429 del Código de Comercio) o por tratarse de letras giradas a la vista, o con cláusula "no aceptable".

Por el contrario el supuesto de rechazo de aceptación impone levantar el protesto; y el protesto por falta de aceptación exime al portador de presentar la letra a su pago y de sacar el protesto por falta de pago (art. 452, del Código de Comercio.)

Se paga al portador legítimo, quien debe exhibir el título, pues el documento es la prueba única y decisiva a los fines del ejercicio del derecho incorporado. El cobro puede hacerse mediante un endoso en procuración.

Sujetos.

El art. 446 del Código de Comercio contempla que el portador debe

presentar la Letra de Cambio a su pago, sea el día en que es pagadera, o sea en uno de los dos días laborables que le siguen. La presentación a una Cámara de compensación, equivale a una presentación al pago.

El protesto me deja constancia de la falta de aceptación o de la falta de pago y sirve para abrir la vía de regreso a menos que el librador no haya exonerado al tenedor del protesto.

Para el librado aceptante no hay protesto sino cobranza en los 3 años siguientes que es el lapso de prescripción, pero ésta prescripción se puede interrumpir civilmente demandando y registrando la demanda.

No se recomienda que se haga la presentación al pago el último de los días laborales porque se puede no tener tiempo de hacer el protesto y se pierde la vía de regreso a menos que se haya exonerado al tenedor del protesto.

Presentación al Pago.

El art. 449 del Código de Comercio contempla que siempre que se estipule que una Letra de Cambio ha de ser pagada en una clase de moneda que no tenga curso en el lugar del pago, la cantidad de la misma puede ser pagada, teniendo en cuenta su valor el día en que el pago sea exigible, en la moneda del país, a menos que el librador haya estipulado que el pago deberá realizarse en la moneda indicada ("cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera").

El mismo artículo menciona los usos del lugar de pago diciendo que serán tenidos en cuenta para determinar el valor de la moneda extranjera. Por otra parte el librador puede estipular que la suma que se le ha de pagar se calcule teniendo en cuenta el tipo determinado en la letra, o el fijado por un endosante; en este caso, dicha suma deberá ser pagada en la moneda del país.

Otro caso sería si el valor de la Letra de Cambio está indicado en una

clase de moneda que tenga la misma denominación, pero un valor diferente, en el país de la emisión de la letra y en el país del pago, se presumirá que se ha hecho referencia a la moneda del lugar del pago.

Pago en Moneda Extranjera.

Efectos del Pago.

- Si el aceptante paga se extinguen todas las obligaciones.
- Si paga un garante (otro de los signatarios) siguen las obligaciones en contra de los demás garantes.

Es el recurso que tiene el portador frente a todos los obligados de regreso: librador, endosantes, avalistas de unos y otros, interventores, etc. Se ejerce contra los garantes.

Las Acciones de Regreso

Como se Habilita la Vía de Regreso.

- Cuando la letra no es aceptada se debe levantar el protesto y se abre la vía de regreso.
- Si la letra no necesita aceptación, se va a presentar al pago al vencimiento o los 2 días laborables siguientes. (Si no se paga se necesita el protesto para abrir la vía de regreso).

Excepción: cuando las letras son emitidas sin aviso y sin protesto. (El librador dispuso del protesto).

El art. 451 del Código de Comercio nos dice que el portador puede ejercitar sus recursos o acciones contra los endosantes, el librador y los demás obligados. Al vencimiento, Si el pago no ha tenido lugar; aún antes del

vencimiento.

1°. Si se ha rehusado la aceptación.

2°. En los casos de quiebra del librado, aceptante o no, de suspensión en sus pagos, aún en el caso de que no conste de una resolución judicial; o por embargo de sus bienes que haya resultado impracticable o infructuoso.

3°. En los casos de quiebra del librador de una letra que no necesita aceptación.

Los ordinales 2° y 3° referidos a la quiebra son importantes ya que la quiebra hace que todas las obligaciones a término sean exigibles (de plazo vencido).

Presupuestos de la acción de regreso.

Es un documento autentico por medio del cual debe el portador de la letra dejar constancia de la falta de aceptación o de la falta de pago. Tiene que levantarse ante un notario que es el funcionario idóneo para dar fe pública.

Si no hay protesto, caduca el derecho a ejercer las acciones de regreso y solo se puede ejercer acción contra el librado aceptante.

El art. 452 del Código de Comercio establece que la negativa de aceptación o de pago debe constar por medio de un documento auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago). El protesto por falta de pago debe ser sacado, bien el día en que la letra se ha de pagar, bien en uno de los dos días laborables siguientes.

El protesto por falta de aceptación debe hacerse antes del término señalado para la presentación a la aceptación. Si la primera presentación ha tenido lugar el último día del término, el protesto puede aún ser sacado el día siguiente. El protesto por falta de aceptación exime de la obligación de presentar la letra a su pago y de sacar el protesto por falta de pago.

En los casos previstos en el número segundo del artículo 451 del Código de Comercio, el portador no puede ejercitar sus acciones, sino después de la presentación de la letra al librado para su pago y después de haber sacado el protesto.

En los casos señalados en el número tercero del precitado artículo 451, la presentación de la resolución declaratoria de la quiebra del librador, es suficiente para que el portador pueda ejercitar sus recursos o acciones.

El Protesto.

El art. 454 del Código de Comercio estipula que el librador o un endosante puede, por medio de la cláusula de "resaca sin gastos", "sin protesto", u otra equivalente, dispensar al portador de hacerle sacar para ejercitar sus acciones, un protesto por falta de aceptación o por falta de pago.

Esta cláusula no dispensa al portador ni de la presentación de la Letra de Cambio en los términos prescritos, ni de los avisos que debe dar a un endosante precedente y al librador. La prueba de la inobservancia de los términos incumbe a aquél que se ha aprovechado de ella contra el portador.

El librador es el dueño de la letra y es él que dispensa la cláusula.

Cláusula sin Protesto.

Cuando al último portador de la letra no pagan, además de los protestos debe hacer avisos a todos sus garantes de que no le pagaron.

El art. 453 del Código de Comercio establece que el portador debe dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al librador, en los cuatro días laborables que siguen al en que se sacó el protesto, o el de la presentación en caso de resaca sin gastos.

Por otra parte cada endosante debe, dentro del término de dos días, dar conocimiento a su endosante del aviso que ha recibido, indicándole los nombres y las direcciones de los que le han dado los avisos anteriores, y así sucesivamente, hasta llegar al librador.

El término antes mencionado empieza a contarse desde que se recibe el aviso precedente.

Si el endosante no ha indicado su dirección o la ha indicado de una manera ilegible, es suficiente que el aviso sea dado al endosante que le precede.

El que tiene aviso que dar, puede hacerlo bajo cualquiera forma, aún por la simple devolución de la letra de cambio. Debe probar que lo ha verificado dentro del término prescrito.

Este término se considera cumplido y observado por medio de una carta puesta al correo dando el aviso dentro del mencionado término.

El que no da el aviso dentro del plazo indicado no incurre en la caducidad de la letra, pero es responsable si ha habido algún perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños e intereses en este caso puedan ascender a más del valor de la letra de cambio.

El Aviso.

El portador va a tener de garante a todos los signatarios anteriores y puede ir contra cualquiera de ellos sin respetar el orden que tengan. **Es el Regreso "Per Saltum".**

El art. 455 del Código de Comercio contempla que todos los que hayan librado, endosado o hubieren sido avalistas en una letra de cambio, están

obligados a la garantía solidaria a favor del portador. Este tiene derecho a dirigirse contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar obligado a seguir el orden en que se hayan comprometido. El mismo derecho compete a todo signatario de una Letra de Cambio que la ha reembolsado. La acción ejercitada contra uno de los obligados no obsta para dirigirse contra los otros, aún contra aquellos posteriores al que ha sido ya demandado.

Efectos del regreso.

Prescripción.

- **Contra el librado:** a los 3 años de su vencimiento. Contra el librado no hay caducidad sino prescripción que puede ser interrumpida por la vía civil, es decir, registrando la demanda.
- **Contra el librador y endosantes:** 1 año a partir del protesto levantado en tiempo útil. Si la letra es sin aviso y sin protesto 1 año a partir de su vencimiento.
- **De endosante contra endosante:** 6 meses a partir de la demanda de uno de los endosantes.

El art. 479 del Código de Comercio establece que todas las acciones derivadas de la Letra de Cambio contra el aceptante, prescriben a los tres años contados desde la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y el librador prescriben al año a partir de la fecha del protesto sacado en tiempo útil, o de la del vencimiento en caso de cláusula de resaca sin gastos.

Las acciones de endosantes los unos contra los otros y contra el librador, prescriben a los seis meses a contar desde el día en que el endosante

ha reembolsado la letra o desde el día en que el mismo ha sido demandado.

El art. 480 del Código de Comercio dice que la interrupción de la prescripción sólo producirá efecto contra aquél respecto del cual haya tenido lugar dicha interrupción.

1. ¿Cuándo se ejercitan las acciones antes del vencimiento?: en caso de quiebra del librado o del librador.
2. El art. 456 del Código de Comercio contempla que el portador puede reclamar a aquél contra quien ejercita su acción:

1°. La cantidad de la letra no aceptada o no pagada, con los intereses, si éstos han sido pactados.

2°. Los intereses al cinco por ciento, a partir del vencimiento.

3°. Los gastos de protesto, los originados por los avisos hechos por el portador al endosante precedente o al librador, así como los demás gastos ocasionados.

4°. Un derecho de comisión que, en defecto de pacto, será de un sexto por ciento del principal de la letra de cambio, sin que pueda en ningún caso pasar de esta cantidad.

Si las acciones se han ejercitado antes del vencimiento, deberá hacerse un descuento del valor de la letra.

Este descuento está calculado, a elección del portador, según el tipo del descuento oficial (tipo de la Banca) o el del mercado, que exista en la fecha del ejercicio de la acción y en el lugar del domicilio del portador.

Descuento del Valor.

Interventor: es la persona que paga por el obligado, esto evita que se abra la vía de regreso.

Da la orden de pago al librado o a otra persona señalada por el librador para que asuma la responsabilidad del librado. Con designación o no del librador. Excepto el aceptante.

Según el art. 463 del Código de Comercio el librador o un endosante puede indicar una persona para la aceptación o el pago en caso necesario. La Letra de Cambio puede ser, bajo las condiciones que se determinan más adelante, aceptada o pagada por una persona que interviene a favor de un signatario cualquiera.

El interventor puede ser un tercero, el mismo librado o una persona que resulte obligada por virtud de la letra, excepto el aceptante.

El interventor está obligado a avisar sin demora alguna, su intervención, a aquel por quien ha intervenido.

El interventor por disposición de la Ley es un obligado siempre de regreso. Asume la misma obligación por quien interviene. Si lo hace por un librado asume la misma obligación y tiene la condición del avalista y no puede excepcionarse alegando excepciones.

Si el portador rehúsa la intervención, en consecuencia pierde su acción contra los que hubieren quedado liberador con ese pago.

Por su lado el art. 469 del Código de Comercio estipula que el pago por intervención comprenderá la suma total que en un caso habría satisfecho aquel por quien dicho pago se hizo, excepto el derecho de comisión previsto en el

número cuarto del artículo 456 del Código de Comercio.

El portador que rehúsa la admisión de este pago, pierde su acción contra aquellos que hubieran quedado liberados.

La Intervención.

Es posible según el art. 472 del Código de Comercio que nos dice la Letra de Cambio puede ser expedido en varios ejemplares idénticos. Estos ejemplares deben estar numerados en el mismo documento, sin cuyo requisito cada uno de ellos será considerado como una Letra de Cambio distinta.

Todo portador de una Letra de Cambio que no indica haber sido expedida en un ejemplar único, puede exigir, a su costa, la expedición de otros ejemplares.

A ese efecto, deberá dirigirse a su endosante inmediato que está obligado a prestarle su cooperación para dirigirse contra su propio endosante, y así sucesivamente hasta llegar al librador. Los endosantes están obligados a reproducir su endoso sobre los nuevos ejemplares.

Pluralidad de ejemplares.

Se encuentra en el art. 475 del Código de Comercio cuando dice que todos los portadores de letras de cambio tienen derecho a hacer copias de ellas. La copia debe reproducir exactamente el original con los endosos y demás menciones que en ella figuren. Ella debe indicar el lugar en que ha sido expedida. La copia puede ser endosada y garantizada por medio del aval, del mismo modo y con idénticos efectos que el original.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

Enfoque De La Investigación

El presente trabajo investigativo va a utilizar un enfoque critico propositivo de carácter cuali-cuantitativo. Es cuantitativo ya que recaba información estadística, y es cualitativo ya que de los resultados obtenidos se determinaran puntos críticos en base al marco teórico.

De tal manera que se identifique el problema y se de una solución inmediata y factible.

Modalidades de investigación

Bibliográfica documental.

Porque la información recopilada sobre el tema tiene un sustento teórico recopilada de textos, periódicos, revistas, internet, además de otros documentos de gran validez que darán asidero a la investigación

De Campo.

Porque es importantísimo que se recabe información en el lugar mismo donde suceden los hechos a investigar, para así poder observar el fenómeno que ocurre, y trabajar para cambiarlo.

De Intervención Social o Proyecto Factible.

Debido a que se busca una propuesta de solución al problema, no solo

se conforma con la verificación de los hechos observados, además que esta solución se pueda aplicar y que sea eficaz.

Tipo de Investigación

Asociación de Variables

La investigación se centra en la Asociación de variables, puesto que esto nos permite crear predicciones con la medición de variables, para con esto señalar las tendencias o modelos de comportamiento mayoritario.

Población y Muestra

Administradores de Justicia	03
Profesionales del Derecho	15
Usuarios de la Administración de Justicia	30
Total	48

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Cuadro N°1.

Variable Independiente: El Giro de la Letra de Cambio en blanco

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMES BÁSICOS	TÉCNICAS INSTRUMENTOS
Es un instrumento jurídico de suma importancia en la ejecución de transacciones, pues su generalización y múltiples usos que se le da en el mundo como medio para la circulación de capitales en giro.	Titulo Ejecutivo Es legal	Art 410 del Código de Comercio Art. 423, del Código de Procedimiento Civil.	¿Es válido el giro de la Letra de Cambio en Blanco? ¿Es válida la aceptación de una Letra de Cambio en Blanco? ¿Considera que la clase baja es la más afecta en perjuicios económicos por la utilización de la Letra de Cambio en Blanco? ¿Es válido que el demandado se exceptión que la letra de cambio ha sido girada en blanco?	Encuesta Cuestionario Encuesta Cuestionario Entrevista Guía de la entrevista Hermenéutica

Elaboración: Alvaro León Arcos

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Cuadro N°2.

Variable Dependiente: Pago de cantidades excesivas.

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMES BÁSICOS	TÉCNICAS INSTRUMENTOS
En el caso de no pago se puede utilizar Medidas cautelares como: el embargo, el secuestro y la prohibición de enajenar.	Patrimonio familiar. Económico Relaciones Intrafamiliares	Perdidas económicas, ocasionadas por el remates de sus bienes. Ordenes de embargo y remate. Aumento de trabajo para el juzgado.	¿Qué perjuicios ocasiona al librado el giro de la letra en blanco? ¿En qué casos se procede al trámite de embargo y remate? ¿Existe un alto índice de trámites ejecutivos por motivo de la Letra de Cambio?	Encuesta Cuestionario Encuesta Cuestionario Entrevista Guía de la entrevista

Elaboración: Alvaro León Arcos

Técnicas e Instrumentos.

Encuesta.- Dirigida a alimentantes y alimentarios (o sus representantes en el caso de ser menores de edad), cuyos proceso legales se estén llevando o se hayan llevado en el Juzgado Octavo de lo Civil del Cantón Píllaro, de tal manera esto permitirá llevar a cabo la investigación y la relación de las variables en estudio.

Entrevista.- Dirigida a las autoridades, cuyo instrumento permitirá llevar a cabo el diálogo con las autoridades del Juzgado Octavo de lo Civil del Cantón Píllaro, para de esta manera recabar opiniones de los mismos y analizarlas con las variables de la investigación.

Validez y Confiabilidad.- La validez dada por el llamado juicio de expertos; la confiabilidad se podrá probar mediante una prueba piloto que se realizará a un grupo delimitado de iguales características del universo a ser investigado, para así poder detectar ciertos errores que se pueden cometer y sanearlos a tiempo.

Plan para la recolección de información

Cuadro N° 3

PREGUNTAS BASICAS	EXPLICACION
1.- ¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de la Investigación.
2.- ¿De qué personas u objetos?	Jueces, Profesionales del Derechos, Usuarios de la Administración de Justicia.
3.- ¿Sobre qué aspectos?	Indicadores.
4.- ¿Quién? ¿Quiénes?	Investigador.
5.- ¿Cuándo?	Primer Trimestre del 2009.
6.- ¿Dónde?	Juzgado Séptimo de lo Civil de Tungurahua.
7.- ¿Cuántas Veces?	2 prueba piloto y prueba definitiva.
8.- ¿Qué técnicas de recolección?	Encuestas, entrevistas.
9.- ¿Con qué?	Instrumentos: cuestionarios, entrevistas.
10.- ¿En qué situación?	En el juzgado y en las oficinas de los abogados.

Elaboración: Alvaro León Arcos

Plan de procesamiento de información

- Revisión crítica de la información recogida; es decir limpieza de información defectuosa: contradictoria, incompleta, no pertinente, etc.
- Repetición de la recolección, en ciertos casos individuales, para corregir fallas de contestación.
- Tabulación o cuadros según variables de cada hipótesis:
- Cuadros de una sola variable, cuadro con cruce de variables, etc.

Manejo de información (reajuste de cuadros con casillas vacías o con datos tan reducidos cuantitativamente, que no influyó significativamente en los análisis)

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Análisis de resultados estadísticos, definiendo tendencias o relaciones importantes acorde a los objetivos o las hipótesis.

Interpretación de los resultados, apoyados en el marco teórico de acuerdo a lo concerniente.

Organización de Resultados.

Para efectos de cumplir con la metodología propuesta, donde indicamos que es factible, en la investigación de campo se utilizó la Encuesta y la Entrevista, las primeras fueron diseñadas para investigar a las personas que tienen conocimiento en la rama del derecho siendo estos abogados en libre ejercicio profesional, usuarios de administración de Justicia y jueces del Palacio de Justicia de Tungurahua.

Una vez aplicadas las encuestas a personas entendidas en la rama del Derecho esto es a: 15 abogados en libre ejercicio profesional, 30 usuarios de la Administración de Justicia, a 3 jueces del Palacio de Justicia de Tungurahua se realiza la tabulación respectiva y las demás actividades que éste capítulo requiere, para dar mayor significación a la propuesta que pretende establecer como resultado del trabajo.

A continuación detallamos los resultados obteniendo de las encuestas mismas que serán representadas mediante cuadros estadísticos, y el respectivo análisis e interpretación de acuerdo a cada pregunta formulada en el cuestionario.

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA

1. Conoce lo que es una Letra de Cambio?

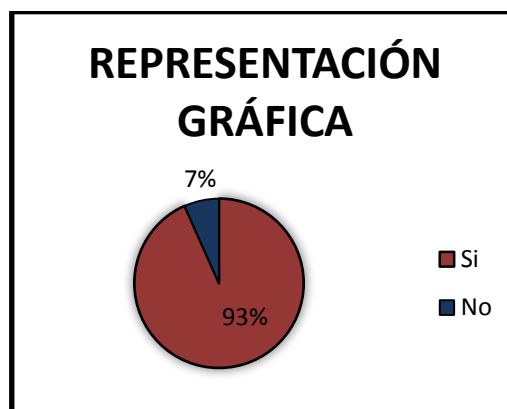
Si () No ()

Cuadro 4

Frecuencias Alternativas	f	Porcentual
Si	28	93%
No	2	7%
Total	30	100%

Fuente: Usuarios de la Administración de Justicia de Tungurahua

Gráfico N° 5



Elaboración: Alvaro León Arcos

Análisis. De la siguiente pregunta se puede determinar que 28 personas que representan el 93% afirman conocer la Letra de Cambio y 2 personas que representa el 7% dicen no conocer.

Interpretación. La mayoría de la población encuesta dice conocer lo que es la

Letra de Cambio como un documento transaccional o de crédito.

2. Sabe como se llena una Letra de Cambio?

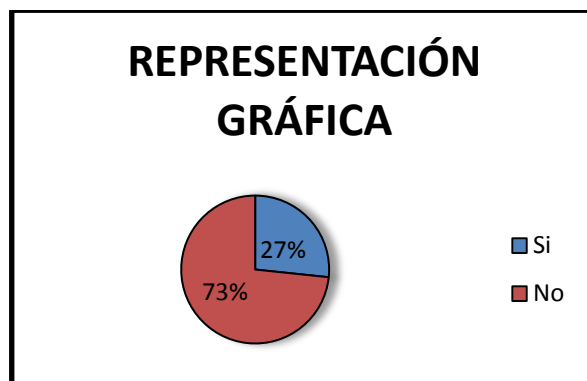
Si () No ()

Cuadro 5

Frecuencias	f	Porcentual
Alternativas		
Si	8	27%
No	22	73%
Total	30	100%

Fuente: Usuarios de la Administración de Justicia de Tungurahua

Gráfico N° 6



Elaboración: Alvaro León Arcos

Análisis: Un 73% afirma No conocer como se llena una letra cambio, y un 27% dice Si saber como se llena.

Interpretación. Se nota que la gran mayoría de individuos no tienen conocimiento sobre el llenado ni manejo de la misma, lo que puede conllevar a una utilización diversa de la pactada en el convenio verbal.

3. A firmado alguna vez una Letra de Cambio?

Si () No ()

Cuadro 6

Frecuencias	f	Porcentual
Alternativas		
Si	29	94%
No	1	6%
Total	30	100%

Fuente: Usuarios de la Administración de Justicia de Tungurahua

Gráfico N° 7



Elaboración: Alvaro León Arcos

Análisis. Del 100% de los encuestados un 94% dice haber llenado una Letra de Cambio y un 6% por ciento dice que no.

Intervención. La gran mayoría de los encuestados dicen haber firmado una Letra de Cambio, ya que es un documento mercantil como de crédito con el cual se puede acceder a dinero en efectivo en forma rápida.

4. A firmado Usted una Letra de Cambio en blanco?

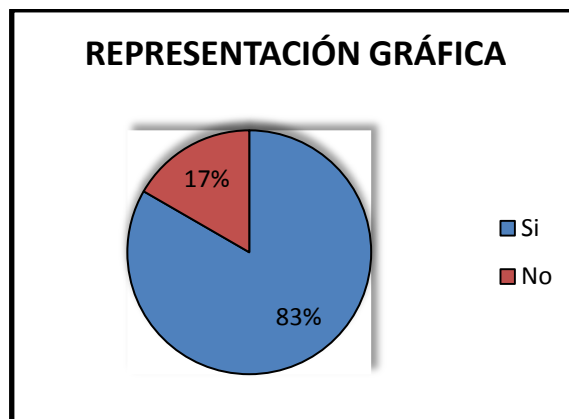
Si () No ()

Cuadro 7

Frecuencias	f	Porcentual
Alternativas		
Si	25	83%
No	5	17%
Total	30	100%

Fuente: Usuarios de la Administración de Justicia de Tungurahua

Gráfico N° 8



Elaboración: Alvaro León Arcos

Análisis: Del 100% de los encuestados un 83% dice haber firmado una Letra de Cambio en Blanco y un 17% dice no haberlo hecho.

Interpretación. La mayoría de los encuestados dicen haber firmado en blanco la Letra de Cambio, sin tener en cuenta los perjuicios que podría llegar a tener con el no cumplimiento de la obligación.

5. Sabe Usted que problemas puede ocasionarle el firmar una Letra de Cambio en blanco?

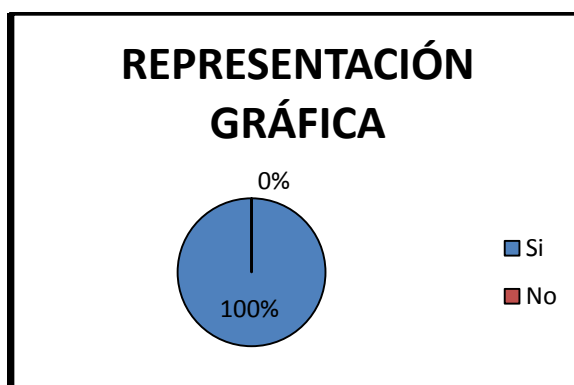
Si () No ()

Cuadro 8

Alternativas \ Frecuencias	f	Porcentual
Si	30	100%
No	0	0
Total	30	100%

Fuente: Usuarios de la Administración de Justicia de Tungurahua

Gráfico N° 9



Elaboración: Alvaro León Arcos

Análisis. El 100% de los encuestados afirman no tener conocimiento de los perjuicios o daños que pueden ocasionarle al firmar una Letra de Cambio en Blanco.

Interpretación. Se desprende que existe una gran ignorancia en el manejo y utilización de las Letras de Cambio, pues desconocen todos los efectos negativos que tiene el firmar una Letra de Cambio en Blanco.

6. Por necesidad o urgencia económica a firmado usted una Letra de Cambio en Blanco?

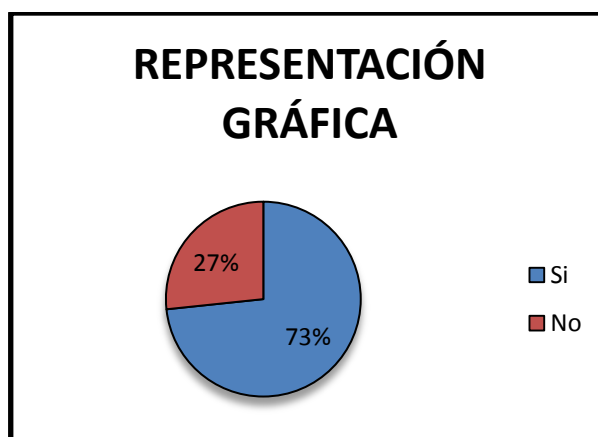
Si () No ()

Cuadro N° 9

Frecuencias	f	Porcentual
Alternativas		
Si	22	73%
No	8	27%
Total	30	100%

Fuente: Usuarios de la Administración de Justicia de Tungurahua

Gráfico N° 10



Elaboración: Alvaro León Arcos

Análisis. Un 73% Afirma haber firmado una Letra de Cambio en blanco por necesidad o urgencia y un 27% dice que no a firmado por estas causas.

Interpretación. Por la facilidad y la rapidez de obtener dinero se han visto obligados a acudir a este medio sin prever los perjuicios que le pueden ocasionar en el futuro.

7. Usted conoce casos en los que se han cobrado cantidades excesivas por el giro de la Letra de Cambio en Blanco?

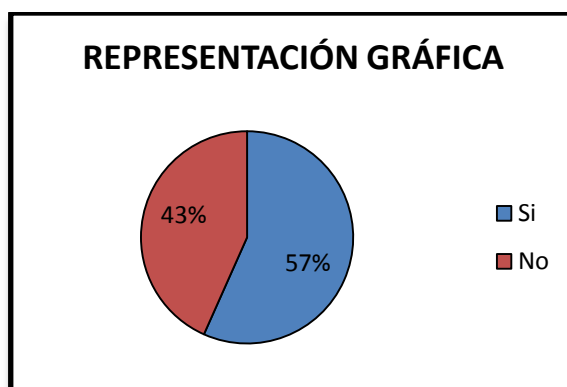
Si () No ()

Cuadro N° 10

Alternativas \ Frecuencias	f	Porcentual
Si	17	57%
No	13	43%
Total	30	100%

Fuente: Usuarios de la Administración de Justicia de Tungurahua

Gráfico N° 11



Elaboración: Alvaro León Arcos

Análisis. Un 57% afirma tener conocimiento de casos en los cuales se han cobrado cantidades excesivas al pago de una Letra de Cambio firmada en blanco y un 43 por ciento dice no tener conocimiento de caso alguno.

Interpretación. Se deduce que si existe casos en los que el librador ha alterado la cantidad a pagar por el librado, siendo dichas cantidad superior a la estipulada verbalmente.

8. A que sector social afecta más el giro de Letra de Cambio en Blanco?.

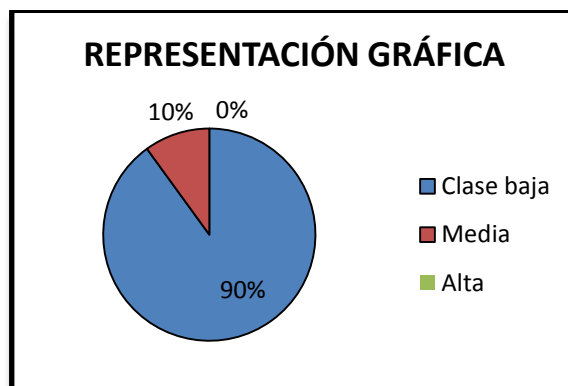
Clase Baja () Alta () Media ()

Cuadro N° 11

Frecuencias	f	Porcentual
Alternativas		
Clase Baja	27	90%
Media	3	10%
Alta	0	0%
Total	30	100%

Fuente: Usuarios de la Administración de Justicia de Tungurahua

Gráfico N° 12



Elaboración: Alvaro León Arcos

Análisis. Del 100% de los encuestados sobre esta pregunta el 90% demuestra que la clase baja es la más afectada, en cambio un 10% sostiene la clase media y un 0% la clase alta.

Interpretación. Debido a la crisis económica del país la clase alta es la que no sufre este problema por lo contrario la clase media y baja es quien resulta afectada por las diferentes situaciones que se presenta en el diario vivir, pero la clase baja es la que padece en mayor escala con este tipo de problemas.

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO

1. Tramita usted procesos ejecutivos?

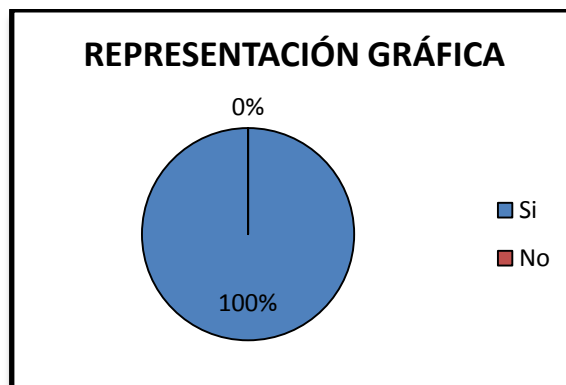
Si () No ()

Cuadro N° 12

Frecuencias	f	Porcentual
Alternativas		
Si	15	100%
No	0	0%
Total	15	100%

Fuente: Profesionales del Derecho

Gráfico N° 13



Elaboración: Alvaro León Arcos

Análisis: Todos los profesionales del Derecho que representa el 100% de la encuesta afirman tener procesos ejecutivos.

Interpretación. Debido al incumplimiento en el pago de los títulos ejecutivos, la ciudadanía afectada se ve en la necesidad de acudir a la asesoría de un profesional del Derecho y proceder al trámite del respectivo título para su cobro.

2. Existe Juicios Ejecutivos en su consultorio jurídico sobre Letras de Cambio que han sido firmadas en blanco?

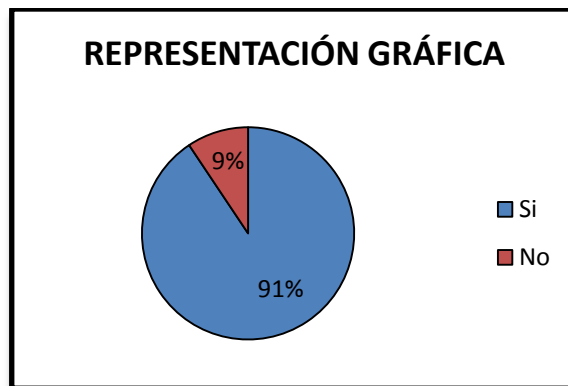
Si () No ()

Cuadro N° 13

Frecuencias Alternativas	f	Porcentual
Si	14	91%
No	1	9%
Total	15	100%

Fuente: Profesionales del Derecho

Gráfico N° 14



Elaboración: Alvaro León Arcos

Análisis. Un 91% de profesionales del Derecho afirman tener casos de Letras de Cambio en blanco, y un 9% dice no tener este tipo de casos.

Interpretación. La desesperación por recuperar su capital, la gente acude donde un profesional de Derecho para con su conocimiento poder resolver la causa – problema, pero generalmente el girador es el beneficiario.

3. Usted sugiere a sus clientes optar por la vía judicial para su cobro?

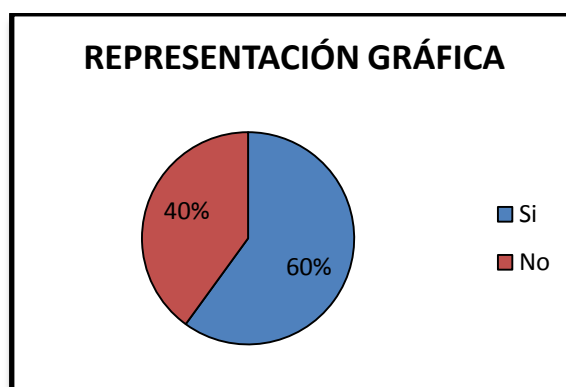
Si () No ()

Cuadro N°. 14

Frecuencias	f	Porcentual
Alternativas		
Si	9	60%
No	6	40%
Total	15	100%

Fuente: Profesionales del Derecho

Gráfico N° 15



Elaboración: Alvaro León Arcos

Análisis. El 60% de los profesionales de Derecho dicen Si sugerir a sus clientes optar por la vía judicial, mientras que el 40% optan por la vía extra judicial.

Interpretación. Los profesionales del Derecho aducen que es una pérdida de tiempo y dinero optar por la vía extrajudicial, porque en muchos casos el demandado hace caso o miso de la obligación que debe cumplir.

4. Tiene conocimientos de casos en los cuales se han alterado las Letras de Cambio?

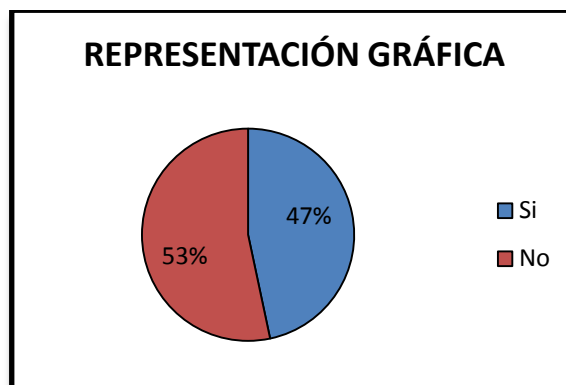
Si () No ()

Cuadro N° 15

Frecuencias	f	Porcentual
Alternativas		
Si	7	47%
No	8	53%
Total	15	100%

Fuente: Profesionales del Derecho

Gráfico N° 16



Elaboración: Alvaro León Arcos

Análisis. El 47% de los Abogados dicen conocer por sus clientes el haber sufrido alteraciones las Letras de Cambio firmadas en blanco, mientras un 53% dicen no saber sobre este problema.

Interpretación. Existen casos en los que afirman tener conocimiento en los cuales se han alterado las Letras de Cambio que han sido aceptadas en blanco.

5. Las Letras de Cambio con las que acuden sus clientes han sido llenadas correctamente?

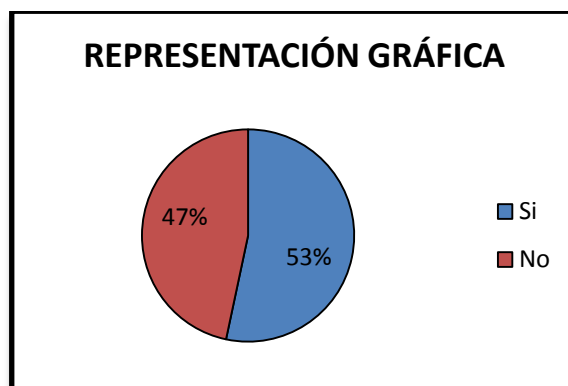
Si () No ()

Cuadro N° 16

Frecuencias Alternativas	f	Porcentual
Si	8	53%
No	7	47%
Total	15	100%

6. Fuente: Profesionales del Derecho

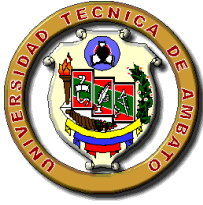
Gráfico N° 17



Elaboración: Alvaro León Arcos

Análisis. El 53% de los abogados afirman haber recibido las Letras de Cambio perfectamente llenadas y el 47% dicen recibir las letras con algunos datos faltantes.

Interpretación. Como la clase alta es la que utiliza este tipo de documentos pues sabe como llenarla y dar el uso requerido para su ejecución, y en caso que faltara algún dato el profesional es quien lo llena siempre con autorización



ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS SEÑORES JUECES DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

Entrevista No 1.

Nombre: Doctor. Gustavo López

Cargo que ocupa: Juez Temporal del Juzgado 7mo. De lo Civil de Tungurahua.

Dirección: Sucre y Guayaquil esquina.

OBJETIVO: Dar a conocer los perjuicios que ocasionan el giro de una Letra de Cambio en Blanco.

INSTRUCTIVO: Se solicita respetuosamente responda en forma clara y sincera de las preguntas planteadas a continuación.

La información brindada se utilizará estrictamente para los fines de esta investigación y se mantendrán en la más absoluta confidencialidad.

1. Si el giro y aceptación de una Letra de Cambio en blanco es Legal?

La ley en el Código de Comercio establece que son aceptadas las letras de cambio en blanco por lo tanto es una facultad de quien acepta pagar, de quien se obliga firmar una Letra de Cambio en blanco lógicamente tendrá que considerar las consecuencias que deriven de ese acto de aceptación, dicho también que estas letras en blanco por mandato legal son aceptadas y permitidas.

A mi modo personal de ver consideraría de que no es correcto que se

permita este tipo de contratación ese tipo o esa forma de obligar precisamente por las consecuencias de carácter económico y de afectación en el patrimonio de las personas, sin embargo de aquello se entiende que según el mandato de la ley que las Letras de Cambio que en blanco son aceptadas, basta la firma del aceptante del obligado para saber y entender que es su voluntad, que es su liberalidad, que es la expresión de su querer por lo que se está comprometiendo a cumplir con una obligación que claro aparentemente contiene ya ese documento lo que se hace realidad cuando es exigida vía judicial o extra judicial en donde ya se conoce a ciencia cierta el contenido del documento.

2. En las causa que se tramitan el demandado generalmente se exceptiona por el giro de la Letra de Cambio en blanco?

Si, en efecto de todos los juicio que nosotros tramitamos aquí en el juzgado diremos ejecutivos que en un 80% los demandados han alegado dentro de sus excepciones indicando que la Letra de Cambio que ha sido puesta al juicio lo han aceptado en blanco y que por lo tanto carece de validez jurídica, ese es el argumento que frecuentemente utiliza la defensa del demandado, pero como acabamos de ver de la Letra de Cambio es plenamente valida por mandato Legal como así lo demuestra los múltiples fallos de la Corte Suprema de Justicia que así lo ha ratificado, que ha así lo ha corroborado, a esta clase de situaciones jurídicas de eventos jurídicos que se presentan en la tramitación de estos juicios.

Lógicamente como consecuencia hemos de decir que por parte del Juzgado y por parte de los compañeros Jueces siempre serán rechazadas estas excepciones aún cuando se haya comprobado que la excepción ha sido de que la Letra de Cambio fue girada y aceptada en blanco aún cuando aquello se haya demostrado eficazmente por mandato imperativo de la Ley las Letras de Cambio suscritas, aceptadas en blanco son perfectamente válidas.

3. Como se resuelve la excepción del giro de la Letra de Cambio cuando se encuentra comprobada jurídicamente?

Si justo lo que acabamos de decir; es obligación de las partes probar lo que ellos han afirmado en el juicio según el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil en este caso el excepcionales el demandado lo que ha hecho es proponer una excepción afirmativa indicando sobre un hecho, es obligación de él justificar y en efecto en muchos juicios en todo ese 80 % que le hablaba el demandado concluye justificando la excepción de que la Letra de Cambio fue girada en blanco.

4. Como justifica el demandado que la Letra de Cambio fue girada en blanco?

Generalmente el actor llama a una Confesión Judicial al demandado y es él demandado que en esa confesión judicial así lo expresa, así lo ratifica con juramento; es una forma de justificar esa excepción y que por si sola no es suficiente sino que también es frecuentemente corroborada por el mismo al contestar la demanda.

Al existir dentro del término de prueba aún en los alegatos sus afirmaciones sobre este hecho, entonces se resuelve negando la excepción por que como se dijo anteriormente la Ley ha previsto esta posibilidad y por lo tanto es perfectamente jurídico, correcto, Legal este tipo de Letras de Cambio en Blanco.



ENTREVISTA

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

Entrevista No 2.

Nombre: Doctor. Hugo Santos Chavez

Cargo que ocupa: Secretario del Juzgado 7mo. De lo Civil de Tungurahua.

Dirección: Sucre y Guayaquil esquina.

OBJETIVO: Dar a conocer los perjuicios que ocasionan el giro de una Letra de Cambio en Blanco.

INSTRUCTIVO: Se solicita respetuosamente responda en forma clara y sincera de las preguntas planteadas a continuación.

La información brindada se utilizará estrictamente para los fines de esta investigación y se mantendrán en la más absoluta confidencialidad.

1. Si el giro y aceptación de una Letra de Cambio en blanco es Legal?

Es ilegal jurídicamente no reúne los requisitos contemplados sobre una Letra de Cambio pero se torna válido al momento que el girador conjuntamente con su abogado deciden optar por la vía ejecutiva para el cobro de dicho documento.

2. Si el giro de una Letra de Cambio en blanco provoca o no un pago de cantidades excesivas.

Claro, puede hacer un préstamo de mil dólares y cuando en la letra le pueden llenar por cinco mil dólares entonces generalmente los prestamistas o los usureros que se les denomina son los que entregan un dinero a cambio de que se firme la Letra en Blanco lo que provoca una ganancia indebida jurídicamente en el sistema jurídico ecuatoriano.

Pero se deduce que por ejemplo si usted me pide unos mil dólares de préstamo y yo soy prestamista le doy los mil dólares pero a cambio como garantía para mí me firme una Letra de Cambio en Blanco: si soy un sujeto de buena honra de buena reputación y le hago un favor claro con un interés económico a ganarme yo entonces le acepto y usted me acepta y cuando usted me pague yo le devuelvo; pero la mayoría de estos usureros lo que hacen es una ganancia indebida le alteran el convenio que han tenido y le ponen por decirle un valor de tres a cinco mil dólares usted me puede demandar lo que sea pero eso ya está firmado solamente le he llenado entonces eso habría que comprobarse en un juicio ejecutivo debidamente tramitado.

Debería penalizarse todas manera ese tipo de personas que conllevan a la pobreza inclusive a la destrucción de hogares porque alteran ese convenio verbal y la necesidad del ser humano de que quiere un dinero en efectivo por decirle le llenan por 40.000 dólares y si tienen bienes a que se ven forzados a que les embarguen, hayan remantes, se reparta el dinero, que queda esa persona o esa familia queda indebidamente, económicamente destrozados.

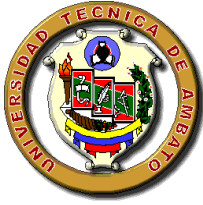
3. A qué tipo de sectores sociales afecta más este caso?

Esto se da generalmente en la clase baja es la necesitada porque el que tiene poder económico mediano o alto a ellos acude el de la clase pobre porque

entre la clase alta ellos no se hacen eso mas bien se hacen un beneficio a costa de los intereses de un banco de una cambiaria de una mutualista y esos casos se dan o se han dado.

Yo sugeriría, recomendaría que este tipo de actos indebidos no se den en el país indebidamente que no se abuse de la confianza del necesitado.

Por eso le digo o le volvería a decir que debería crearse una norma jurídica que penalice esto con una medida de prisión con elementos debidamente comprobados.



ENTREVISTA

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

Entrevista No 3.

Nombre: Doctor. Luis Villacis Canseco

Cargo que ocupa: Juez del Juzgado 6to. De lo Civil.

Dirección: Sucre y Guayaquil esquina.

OBJETIVO: Dar a conocer los perjuicios que ocasionan el giro de una Letra de Cambio en Blanco.

INSTRUCTIVO: Se solicita respetuosamente responda en forma clara y sincera de las preguntas planteadas a continuación. La información brindada se utilizará estrictamente para los fines de esta investigación y se mantendrán en la más absoluta confidencialidad.

1. Si el giro y aceptación de una Letra de Cambio en blanco es Legal?

Claro que es legal, no esta prohibido por la Ley, es más se acostumbra a girar de esa manera una Letra de Cambio en Blanco en nuestro medio.

2. En las causas que se tramitan el demandado generalmente se excepciona por el giro de la Letra de Cambio en blanco?

Si es verdad, como acabo de decir se suele generalmente emitir una Letra de Cambio en blanco y aceptarla de esa manera y bajo ese presupuesto por lo general en la contestación de la demanda se excepcionan en ese sentido que la

Letra de Cambio ha sido girada en blanco, bajo el supuesto de que eso puede enervar la acción ejecutiva planteada.

3. Como se resuelve la excepción del giro de la Letra de Cambio cuando se encuentra comprobada jurídicamente?

Depende de las circunstancias procesales, porque se demuestra que una Letra de Cambio ha sido girada en Blanco se resuelve que eso no puede enervar la acción cambiaria es decir acepta la propuesta de la parte actora y se manda a pagar porque se considera que al aceptar una Letra de Cambio en Blanco esta aceptando que el portador de la Letra de Cambio la llene luego y la complete según lo que han convenido, ahora es otra cosa que se haya llenado de otra forma diferente a la convenida; en definitiva lo que si esta permitido girar y aceptar una Letra de Cambio en Blanco, lo que no esta permitido es llenar de otra manera a la convenida ejemplo alterando en el monto, la fecha de vencimiento, el interés, etc; el mero hecho que se acepta una Letra de Cambio en blanco eso no puede enervar una acción cambiaria.

4. Como justifica el demandado que la Letra de Cambio fue girada en blanco?

De diferentes formas principalmente mediante un informe pericial, los peritos grafólogos establecen que tienen otro tipo de tintas las añadiduras de las Letras de Cambio, que han sido incorporadas con posterioridad al giro de la misma y otra de las pruebas súper efectivas es la Confesión Judicial, el hecho de aceptar firmar una Letra de Cambio en blanco autoriza a que el acreedor le llene de acuerdo a lo pactado.

5. A qué tipo de sectores sociales afecta más este caso?

Fundamentalmente esto afecta a la clase baja porque son quienes acuden a

los prestamistas como los conocemos que son personas particulares que hacen créditos y no acuden a una institución financiera en donde le llenen todos los requisitos que debe tener el título ejecutivo y no se puede hacer ninguna agregación después.

Aconseja instruir a la gente de que no acepten firmar Letras de Cambio en blanco.

Análisis de la Entrevista

Análisis de los entrevistados de la Primera pregunta.

De lo manifestado por las personas encuestadas esto es a los tres Jueces de los Tribunales, tenemos que; consideran que son aceptadas las Letras de Cambio firmadas en blanco ya que esto establece el Código de Comercio a demás que por medio de mandato Legal es completamente válidas.

Basta la firma del aceptante del obligado para saber y entender que es su voluntad, su querer por lo que se está comprometiendo a cumplir con una obligación que contiene ya ese documento.

Conclusión

Se desprende que cuando se firma una Letra de Cambio en blanco el librado tiene que saber que éste documento que se gira es totalmente Legal a demás que cuando se firma se está aceptando todas las obligaciones pactadas verbalmente y que de ella puedan derribarse.

Este documento se hace Legal cuando es exigida vía judicial o extra judicial en donde ya se conoce a ciencia cierta el contenido.

Análisis de los entrevistados de la Segunda pregunta.

En un juicio si se han planteado que las Letras de Cambio fueron firmas en blanco, por lo tanto carece de validez jurídica, ese es el argumento que utiliza la defensa del demandado, pero como se dijo la Letra de Cambio es plenamente válida por mandato Legal como así lo demuestra los múltiples fallos de la Corte Suprema de Justicia, las Letras de Cambio suscritas, aceptadas en blanco son perfectamente válidas.

Conclusión.

Aún que se excepcione que fue firmada en blanco el librado debe asumir la deuda que se estipula en la Letra de Cambio, no se cuenta con ninguna entidad que le ampare contra manipulaciones que podrían presentarse.

Análisis de los entrevistados de la Tercera pregunta.

En cuanto a la pregunta número tres los entrevistados supieron manifestar que el sector más afectado por este tipo de transacciones es la clase baja de la sociedad, puesto que necesitan contar con el dinero urgentemente para poder apalear un poco su situación económica que se presentase.

Conclusión.

Se desprende de este análisis que el sector pobre es el que más lo necesita de estos documentos mercantiles, y la clase alta y media son los que se benefician con la acumulación de interés de la cantidad solicitada, como en la clase baja son muy pocas las persona que tiene conocimiento de la forma de llenar estos documentos, les resulta muy difícil y por ende no conocen los perjuicios que les podría acarrear, conjuntamente con la necesidad les obliga aceptar firmar una Letra de Cambio en blanco

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones:

Al concluir mi trabajo investigativo realizó un análisis riguroso de la problemática sobre las Letras de Cambio en blanco presentan en nuestro Derecho Cambiario. De acorde al régimen jurídico aplicable a esta figura a la luz de la situación actual de nuestra legislación, con un análisis detallado de las soluciones jurisprudenciales y sin olvidar las importantes aportaciones al tema que suministra el estudio de la evolución histórica de la figura y su tratamiento doctrinal en el Derecho Comparado. Con ello se da respuesta a cuestiones tan controvertidas como poco tratadas por nuestra doctrina, son la propia noción de letra en blanco y su diferenciación de figuras afines, los diversos supuestos de letras de Cambio en blanco y el contenido de las mismas, así como un completo estudio de la problemática de la consolidación de las posiciones cambiarias en sus diversas posibilidades.

- La Letra de Cambio es, quizás el más destacable de los efectos comerciales, junto con el cheque y el Pagaré, en la actualidad su importancia se deriva al constituirse en la manera en que se articula el crédito entre proveedor y cliente, y que una vez emitidos, pueden ser endosados, transmitidos, transfiriendo entonces ese derecho de crédito y convirtiéndose en un medio de pago.
- La Letra de Cambio, al igual que el Pagaré, incorpora el derecho patrimonial consistente en la obligación de dar una suma determinada de dinero, o una cantidad determinable de éste, conforme a los sistemas de actualización o reajuste de capital legalmente.

- La Letra de Cambio, es un título valor a la orden, y esta calidad como consecuencia de la función económica que exige su circulación ágil, simple e inmediata, a través del endoso como instrumento generador de operaciones mercantiles
- Las obligaciones contraídas en una letra de cambio son más rigurosas que las incorporadas en cualquier otro título valor. Este rigor de la Letra se manifiesta tanto desde el punto de vista material como forma, al respecto, material corresponde a la función de garantía del endoso formal o las excepciones oponibles por el aceptante. Al aspecto corresponde las acciones del juicio cambiario, sea a través de la vía ejecutiva o verbal sumaria.
- Es un documento de crédito de mucha importancia ya que el mismo conforma una garantía de recuperación del valor de la prestación de un servicio o de la venta de algún bien, ya sea mueble o inmueble; puesto que mediante su emisión, el tomador puede recurrir a fuentes legales establecidas, como ya se dijo en el Código de Comercio, para hacer efectivo su pago.
- Toda persona que estampa la firma en el título, queda obligado al pago de la letra "aceptación" convirtiéndose en obligado cambiario. Cuantas más firmas existan en la letra, más garantía de pago existe, porque existe más obligados cambiarios. Toda persona que suscribe una obligación cambiaria está obligado al pago.
- La designación del librado es un requisito formal esencial, aunque no venga obligado hasta que no se produzca la aceptación por parte del mismo. La designación de este librado puede recaer sobre una persona física o jurídica.
- El librado puede ser el propio librador, estableciendo la ley la posibilidad de girarse el mismo la letra a su propio cargo en lugar distinto de su domicilio, en

este caso la letra se confunde con el pagaré.

- Los librados pueden ser varios. Si la letra se gira contra dos o más librados se entenderán que la orden de pago se dirige indistintamente a cada uno de ellos, para que cualquiera pague la letra. Basta que uno de ellos no pague o niegue la aceptación para que tenga que pagar el otro.
- Es un título valor a la orden girada a favor de persona determinada. Se transmite por endoso y consiguiente entrega del título.
- El endoso es la forma típica de transmisión de la Letra de Cambio. La ley agrega el endoso en fideicomiso a los conocidos endosos, en garantía, en cobranza y en prenda.

Recomendaciones

- Debido a que en la clase baja es donde se ha representado el mayor número de casos en los que han firmado Letras de Cambio en blanco, sugiero que antes de realizar cualquier convenio verbal, para realizarlo es decir suscribirlo lo hagamos con el asesoramiento de un profesional del Derecho, de esta manera podrían evitar perjuicios de toda índole, ya sean estos económicos o sociales, dichos perjuicios podrían conllevar problemas de diferente índole: familiares o intrafamiliares, haciendo imposible alcanzar la meta del buen vivir propuesta en el ser humano.
- Si es lo que se busca evitar un perjuicio cuando firma una Letra de Cambio debe tener presente el llenado de la Letra de Cambio o en su defecto conocer los requisitos mínimos que deben contener y algunos de ellos podrían ser: cantidad en letras, la fecha de emisión y vencimiento, el lugar en donde se va a realizar el pago estimulando también el interés en porcentaje así como también a la orden de quién está ese documento y es así como se podrá evitar

un perjuicio.

- Hay que distinguir dentro de los requisitos formales, aquellos que son naturales y los que son esenciales. Esta distinción obedece a que la ley establece que los requisitos esenciales han de aparecer siempre en el documento, y ante la falta de alguno de ellos se suple o se integra.
- Sólo es válida en letras giradas exclusivamente a la vista o a un plazo desde la vista, debiendo venir en la letra no sólo la cláusula de intereses, sino también el tipo anual de interés. Cuando la letra se gira a una fecha fija o a un plazo contado desde la fecha, no es posible incorporar a la letra esa cláusula de intereses y si aparece, se tendrá por no-escrita.
- Tiene que determinarse la fecha de libramiento y la de pago, ya que será dentro de este periodo donde se generarán los intereses, a no ser que la fecha de emisión sea posterior.
- Es imprescindible que conste la cláusula “A la orden” en la cambial, pues constituye el elemento de identificación al título en su género.
- Antes de realizar cualquier negocio mercantil donde usted vaya a utilizar una letra de cambio, recomiendo solicitar primero información en varias entidades bancarias, financieras o cooperativas, para evitar abusos excesivos productos de necesidades urgentes en las que ven abocados los seres humanos.
- Recomendaría a las entidades Bancarias que incorporan en su plan de créditos uno inmediato, que brinde facilidades en la adquisición del crédito y como su nombre lo indica que ese crédito se otorgue en el momento que él interesado así lo requiera y de acorde a sus intereses ya que esto evitaría buscar medios alternativos en los que producto de la necesidad se vean obligados a contraer obligaciones que le ocasionen daños socio-económicos.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

TEMA: Plan de socialización de las normas del Código de Comercio concernientes a la Letra de Cambio.

Datos Informativos:

- **Nombre del responsable** : Alvaro León Arcos.
- **Teléfono** : 095590500
- **Dirección domiciliaria** : Cantón Píllaro.
- **Tiempo de ejecución** : 04 meses.
- **Costo** : 458,60 USD.
- **Asesores especializados** : Expertos en la materia.

Antecedentes de la Propuesta:

La Letra de Cambio, como se ha manifestado anteriormente, es un documento privado de gran importancia, creado para que se haga más fácil la transacción comercial; el Código de Comercio, al haber recogido el Reglamento General de la Haya para unificar las legislaciones de los países que la cojan, le da un carácter propio, como un acto de comercio, sean comerciantes o no comerciantes las personas que intervienen en su creación y circulación; y que tiene mérito ejecutivo como afirma el Dr. Emilio Velasco, sin necesidad de reconocimiento judicial; de ahí que el portador tiene derecho para exigir el importe de la Letra de Cambio sin indicar la causa de la obligación, que es independiente de la letra, por que el derecho del titular es autónomo, sin vinculación al contrato que originó la letra.

También hemos dicho que La Letra de Cambio para su eficacia debe contener los requisitos señalados en el Art. 410 del Código de Comercio; pero también es cierto que la Letra de Cambio puede ser creada en forma incompleta, pero quien la acepta, (según algunos fallos que ha pronunciado la anterior Corte Suprema de Justicia, actualmente Corte Nacional de Justicia), dejando sin llenar los espacios en blanco, faculta al tenedor de la misma completar los requisitos de forma antes del momento de presentarse al cobro, pues cada negocio vinculado con ella reviste carácter unilateral de manera que cada uno de los suscriptores exterioriza su voluntad de obligarse por medio de su firma, como se desprende del contenido de los Arts. 416 y 434 del Código en mención. Lo importante es que el título al ser emitido permita reconocer que lo que se ha querido crear es una Letra de Cambio con un obligado cambiario.

Debido a esta complejidad, y al no contar con una normativa en la que se señalen ciertos aspectos que pueden controlar este problema o que puedan llenar los requisitos que debe tener una Letra de Cambio como es el caso de los rasgos caligráficos contenidos en ella, y que la Asamblea Nacional no haga nada respecto de reformar ciertas leyes que creemos básicas en el desarrollo actual de nuestra sociedad, ni de organismos que poco o nada hacen para solucionar este problema y que ha originado ingentes pérdidas económicas en los deudores que han tenido que asumir el pago de cantidades de dinero muy superiores, a los que realmente habían aceptado.

Según las encuestas y entrevistas realizadas a los Abogados de este cantón Ambato, un 91% de ellos afirman tener casos en los cuales sus clientes llegan a su despacho con la letras de cambio en blanco, y un 9% dice no tener este caso, con lo cual se puede determinar que efectivamente hay muchísimos casos en los cuales los deudores han tenido que asumir el pago de cantidades de dinero muy superiores, a los convenidos con su acreedor y que ha generado la quiebra, la insolvencia de estas personas las cuales en un momento dado formaron parte del desarrollo económico del país.

Motivo de gran preocupación es el que atraviesan muchísimas personas que tienen este tipo de inconvenientes en los juzgados civiles no solamente de nuestra provincia, sino de todo el país, la globalización, el tratar de construir un futuro mejor para ellos y para su familia hacen que se fomente por así decirlo este problema, frente a la falta de apoyo por parte del Estado, con el fin de procurar el bienestar de todos los habitantes del Ecuador.

Con el presente trabajo se pretende llegar de alguna manera a prevenir a las personas y familias y en la sociedad en general, con la finalidad de establecer nuevas oportunidades para el desarrollo económico de esta clase social, considerando y velando básicamente por el principio de que todas las personas somos iguales ante la ley sin importar raza, sexo, condición social, respetando sus derechos, tratando de crear en ellos valores, y oportunidades, y por ende generando riqueza.

Con la finalidad de mejorar la calidad de vida de las personas y de la familia en general creo que es importante que se dicten talleres acerca de la difusión de lo que es la Letra de Cambio y de las consecuencias en el ámbito jurídico cuando las personas firman una Letra de Cambio en blanco.

Justificación:

La propuesta está orientada a la difusión de lo que es la Letra de Cambio y que permitan crear interés en la sociedad, especialmente en los sectores productivos, para que sean ellos quienes estén alertas en la defensa de sus derechos y garantías.

Con el fin de mejorar las condiciones de vida de todas las personas, comerciantes o no; se ha considerado la aplicación de talleres, charlas y campañas de publicidad, sobre la letra de cambio, mediante la cual el librado se compromete a pagar el importe señalado a la fecha de vencimiento acordada, con

las consabidas consecuencias cuando este únicamente firma la letra dejando los espacios en blanco, lo cual es aprovechado por el librador que por el hecho de conceder un crédito a la otra persona provoca el pago de cantidades excesivas por parte del obligado.

Con esta socialización se puede propender a una protección efectiva de los derechos de las personas y que puedan reflexionar sobre el problema de lo que constituye firmar una Letra de Cambio en blanco, alejándolos de estos males que tiene la sociedad en la actualidad.

Es importante considerar que en el Ecuador existe un índice muy alto de estos casos, juicios ejecutivos en cantidades los que tienen como antecedente la aceptación de la letra de cambio.

OBJETIVOS

Objetivo General

- Elaborar un Plan de socialización de lo que constituye la Letra de Cambio a partir de las normas que de ella trata el Código de Comercio.

Objetivos Específicos

- Capacitar mediante talleres a todas las personas interesadas en conocer lo concerniente a la Letra de Cambio para difundir y socializar lo que es este título ejecutivo y de las consecuencias que puede tener el aceptar firmar una Letra de Cambio en blanco.
- Difundir a las personas para que cuando tengan la necesidad de firmar una Letra de Cambio lo hagan una vez que se haya llenado al menos la cantidad que deben pagar a su vencimiento.

- Planificar una campaña de publicidad para la difusión de la socialización.

Análisis de Factibilidad:

La factibilidad de esta propuesta es posible por cuanto en lo económico, el costo del presente trabajo es asumido por el responsable, en lo técnico: se cuenta con el apoyo de un profesor jurista especializado, contando además con suficiente material Bibliográfico entre ellos: libros, folletos, gacetas judiciales.

FUNDAMENTACIÓN

Fundamentación legal:

La siguiente propuesta se fundamenta en el Código de Comercio referente a la Letra de Cambio y Gacetas Judiciales. El Código de Comercio que en su parte pertinente dice:

Art. 410.- Contenido de la letra de cambio.- La Letra de Cambio contendrá:

1o.- La denominación de Letra de Cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no llevaren la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;

2o.- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;

3o.- El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);

4o.- La indicación del vencimiento;

5o.- La del lugar donde debe efectuarse el pago;

6o.- El nombre de la persona a quien o cuya orden debe efectuarse el pago;

7o.- La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,

8o.- La firma de la persona que la emita (librador o girador).

Art. 411.- Efectos de algunos requisitos.- El documento en el cual faltaren algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio, salvo en los casos determinados en los párrafos que siguen:

La Letra de Cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado.

La Letra de Cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador.

Fundamentación sociológica:

Se fundamenta en la construcción de valores fundamentales para la sociedad en general y que repercute notablemente en su calidad de vida, de todos los ciudadanos y que debido a la necesidad de contar con el dinero suficiente para el desarrollo de su trabajo se ven abocados a solicitar de ciertas personas recursos económicos con la repercusión o efectos en desmedro de la escuálida economía que atraviesan estas personas llegando inclusive, en muchos casos a situaciones de quiebra e insolvencia de muchas personas.

METODOLOGÍA.- MODELO OPERATIVO
PLAN DE ACCIÓN

Cuadro N° 17

FASES	SITUACIÓN ACTUAL	METAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLES
Elaboración de la propuesta.	Se firman letras de cambio en blanco	Encontrar Mecanismos para que no se den estos casos	Taller con el objeto de concientizar. (01 meses)	-Investigador. - Facilitador o jurista
Invitación a la Realización de talleres.	Deliberación de alternativas y propuestas para la realización de talleres	Se presume que quien firmó la letra la aceptó con estas formas.	Taller con el objeto socializar el tema. (01 meses)	-Investigador. -Facilitador. -Artesanos. -Comerciantes.
Realización de talleres y publicidad.	Elaboración de la Investigación	Evitar que la personas firmen letras de cambio en blanco	Exponer la temática (02 meses)	-Investigador. -Artesanos Comerciantes Público en general.

Elaboración: Alvaro León Arcos.

Talleres de capacitación sobre la letra de cambio

Introducción

Como respuesta a las necesidades detectadas en la investigación se ha planteado realizar los talleres de socialización de lo que constituye la Letra de Cambio de acuerdo a nuestra legislación debido al bajo nivel de conocimiento de las personas acerca de la Letra de Cambio y de las consecuencias jurídicas de las letras firmadas en blanco.

La temática seleccionada para los talleres que son planteados en la propuesta, serán desarrollados y ampliados en la ejecución de cada uno de ellos, bajo el control, vigilancia de los responsables y organizadores de dichos eventos.

Talleres

La Letra de Cambio y sus requisitos de acuerdo a nuestra Legislación.

Objetivo

Fortalecer el conocimiento de la Letra de Cambio constante en el Código de Comercio en los ciudadanos de este cantón y de personas interesadas en el conocimiento de este documento.

Justificación

El Código de Comercio contiene normas acerca este documento privado que es de gran importancia, creado para que se haga más fácil la transacción comercial en el cual se hacen visibles su naturaleza y características de lo que es la letra de cambio, el cual son, hasta cierto punto de vista desconocidas por la sociedad en general, debido a varios factores, entre ellos el desconocimiento por

la falta de difusión.

Es por esto que se hace necesario dirigir estos talleres para que puedan entender, defender, practicar derechos y obligaciones por parte del aceptante y el uso correcto que debe darse a este instrumento privado que el Estado a través del ordenamiento jurídico ha establecido.

Temática a desarrollarse en los talleres:

La Letra de Cambio y sus requisitos de acuerdo con nuestra Legislación.

Participantes:

Los talleres están dirigidos a los Comerciantes y Artesanos del cantón Ambato, interesados en conocer sobre éste tema.

Fecha:

Los talleres se efectuaran:

Todos los lunes y sábados que son los días de mayor influencia en el mercado mayorista a partir del mes de junio del 2010 dedicado a los Comerciantes, artesanos y público en general.

Lugar:

Los talleres se llevarán a cabo en la Sala de Sesiones del Mercado Mayorista la ciudad de Ambato.

Para el desarrollo del taller necesitamos contar con un espacio aproximado de 30 metros cuadrados, en donde deberán existir: cincuenta y dos

sillas, diez mesas las mismas que se dividirán de la siguiente manera: cinco sillas por cada mesa para los grupos de trabajo, y dos sillas para el facilitador y para el jurista que intervendrá en el asesoramiento Legal.

Tiempo de Ejecución:

Cada uno de los talleres se ejecutara en tres horas de 45 minutos.

Desarrollo de la Agenda

Bienvenida

Lo realizará el facilitador realzando la importancia que tiene éste tema para conocimiento de la sociedad en un tiempo establecido de cinco minutos.

Posteriormente el taller iniciará con la presentación de un delegado por cada gremio participante en un tiempo de diez minutos con el objetivo de dar a conocer a las personas que intervienen en el taller y que den a conocer sus expectativas.

La actividad estará a cargo del facilitador y los participantes.

Materiales:

Para lograr la individualización de cada uno de los participantes se ocupará identificadores, elaborados en cartulinas, las cuales contendrán el nombre del participante, la misma que servirá de base para conformar los grupos de trabajo. Como material adicional se utilizara marcadores y alfileres.

Tema:

Todos los temas a tratarse en el taller se efectuaran desde las 8:15 a 10:30.

Contenido:

Dentro del contenido de la temática planteada tenemos:

- De la Letra de cambio:
- Dentro de este tema, encontramos:
- De la creación y forma de la letra de cambio;
- Del endoso;
- De la aceptación;
- Del aval;
- Del vencimiento;
- Del pago;
- De los recursos por falta de aceptación y por falta de pago.
- De la intervención: De la aceptación por intervención; del pago por intervención.
- De la pluralidad de ejemplares y de las copias: De la pluralidad de ejemplares; de las copias.

- De la falsificación y de las alteraciones;
- De la prescripción;
- Disposiciones generales; y,
- De los conflictos de Leyes.

Además dentro de la temática tendremos:

- El Juicio Ejecutivo

Siguiendo la secuencia de la agenda se procede a:

Los participantes se dividen en ocho grupos, conforme a los nombres constantes en su tarjeta de identificación puesta al iniciar el evento, siendo dieciséis los temas del taller se sortearán dos para cada grupo de trabajo.

Antes de dividir los grupos, el facilitador dará las indicaciones diciendo que el trabajo consistió en leer y analizar el tema que les corresponde a cada uno de los grupos en un tiempo máximo de treinta minutos.

Una vez realizado el análisis, los participantes de cada mesa de trabajo nombrarán al relator para que dirija o haga la presentación en la plenaria reunidos en la sala, quedando a libre criterio la utilización de laminas, figuras, escenas vivenciales, o como la creatividad de cada grupo estime conveniente, se considera un tiempo máximo de quince minutos para cada grupo.

Material:

Se entregará una copia del Título VIII del Libro Segundo del Código de

Comercio; así como del Juicio Ejecutivo del Código de Procedimiento Civil, a cada uno de los grupos participantes.

Adicionalmente se utilizarán los materiales necesarios para la realización de las presentaciones.

Observación: En estos talleres se manejará información sobre Gacetas judiciales que contengan fallos relacionados con el tema.

Conclusiones: El facilitador hará una reseña del tema y puntualizará derechos más relevantes que trata sobre la Letra de Cambio, el Código de Comercio:

Requisitos de la letra de cambio.

Falsificación y alteraciones.

Prescripción.

Del juicio ejecutivo.

Estas conclusiones se realizarán en un tiempo máximo de quince minutos.

Campaña Publicitaria

Introducción

La publicidad es un fenómeno que ha existido desde hace miles de años, en las antiguas civilizaciones los mercaderes voceaban las virtudes de sus productos, ahora en la actualidad la publicidad puede ser auditiva o visual y cada vez más se perfecciona.

Se lo hace a través de los medios de comunicación como la televisión, la radio, el internet, inclusive a través carteles, spots televisivos.

La campaña publicitaria se realizará buscando llevar a cabo la propuesta, la misma estará a cargo del responsable y se ejecutará de acuerdo al programa.

Objetivo general:

Difundir sobre las consecuencias que tiene para las personas cuando firman una Letra de Cambio en blanco en el Mercado Mayorista de la ciudad de Ambato.

Justificación

Debido a las condiciones en las que se va a desarrollar la propuesta de capacitación es necesario llegar a la gente involucrada especialmente a los Comerciantes y Artesanos de la ciudad de Ambato, de una manera clara a través de hojas volantes, con el afán de incentivar para que participen activamente en la Socialización de la propuesta.

Tiempo de duración de la campaña

La campaña publicitaria se llevará a cabo por tres días consecutivos, realizándose el sábado 02, domingo 03 y lunes 04 de octubre del 2010.

Lugar a efectuarse

La publicidad se efectuara en el Mercado Mayorista de la Ciudad de Ambato.

Tipo de publicidad

La publicidad a utilizarse será visual a través de hojas volantes y afiches.

Administración

El plan de socialización está a cargo del facilitador, mismo que será responsable de la ejecución de los talleres y la campaña publicitaria.

Previsión de la evaluación:

Instrumentos: Los instrumentos de evaluación son indispensables para los ciudadanos sean éstos, artesanos o comerciantes y público en general, se utilizará como instrumento preguntas al facilitador así como, preguntas para todos ellos.

Técnicas: Se aplicaran técnicas como la entrevista y encuesta.

Criterios: La evaluación será criterial y grupal.

Evaluación formativa: Se elaborarán preguntas para detectar el avance en el proceso de aprendizaje.

Evaluación sumativa: Al finalizar cada taller se realizara un balance general de todo lo aprendido por los participantes.

Presupuesto

Cuadro N° 18

PRESUPUESTO				
DETALLE	UNIDAD	CANTIDAD	V.UNITARIO USD	TOTAL USD
Facilitador para talleres	horas	-	-	180,000
Materiales para dinámicas de presentación		-	-	-
Cartulinas	pliegos	6	1,00	6,00
Marcadores	marcadores	12	0,50	6,00
Imperdibles	caja	1	1,00	1,00
Materiales para desarrollo del tema de los talleres	Letras de cambio	60	0,10	6,00
Papel periódico	pliegos	10	0,50	5,00
Copias	unidades	52	0,05	2,60
Marcadores	unidades	12	0,75	9,00
Facilitador para charlas	horas	-	-	45,00
Refrigerios	unidades	52	1.50	78,00
Publicidad (afiches y hojas volantes)	docenas	160	0,75	120.00
Total:				458,60

Elaboración: Alvaro León Arcos

GLOSARIO

Letra de cambio.- La Letra de Cambio es un documento mercantil por el que una persona, librador, ordena a otra, librado, el pago de una determinada cantidad de dinero, en una fecha determinada o de vencimiento.

Librador.- Es la persona acreedora de la deuda y quien emite la Letra de Cambio para que el deudor o librado la acepte y se haga cargo del pago del importe de la misma.

Librado.- Es el deudor, quien debe pagar la Letra de Cambio cuando llegue la fecha indicada o de vencimiento. El librado puede aceptar o no la orden de pago dada por el librador y en caso de que la acepte, quedará obligado a efectuarlo. En este caso al librado se le denominará aceptante.

Tomador, portador, tenedor o beneficiario: Es la persona que tiene en su poder la Letra de Cambio y a quien se le debe abonar.

Endosante.- Es el que endosa una letra o la transmite a un tercero.

Endosatario.- Es aquel en cuyo favor se endosa la letra (el que recibe la letra)

Avalista.- Es la persona que garantiza el pago de la letra.

Crediticio.- Perteneciente o relativo al crédito público o privado.

Remisión.- Acción y efecto de remitir o remitirse. Indicación, en un escrito, del lugar de él o de otro escrito a que se remite al lector.

Promesa.- Expresión de la voluntad de dar a alguien o hacer por él algo.

El aval.- Es la declaración contenida en la letra que tiene como finalidad garantizar el pago de la letra de cambio.

Protesto.- Es un acto notarial que sirve para acreditar que se ha producido la falta de aceptación o de pago de la letra de cambio. El protesto notarial puede ser sustituido por una declaración firmada por el librado en la que conste su negativa a aceptar o pagar la letra.

Endoso.- Es la declaración contenida en la letra por la que el librador transmite a otra persona o endosatario, los derechos de cobro derivados de la letra de cambio.

BIBLIOGRAFÍA.

CÓDIGO DE COMERCIO. Legislación Codificada Ecuatoriana

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2010 Legislación Ecuatoriana, Quito.

ANDRADE UBIDIA Santiago, 2006 “Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano”

Dr. ESPINOZA M. Galo, 1999 “ Compendio de setenta años de jurisprudencia de la Corte Suprema ” Edit. Don Bosco Quito – Ecuador, Volumen IV.

VELASCO CÉLLERI Emilio, 1996 “Sistema de Practica Procesal Civil, Edit. Pudeleco, tomo IV.

Dr. RAMIREZ Carlos M, 1998 “De los Títulos Ejecutivos” Edit. 1000 Ejemplares, Loja Ecuador.

CABANELLAS, 2001 “Diccionario Jurídico Elemental ” Edit. Heliasta. Argentina.

SANCHEZ ZURATY Manuel, 2001 “Diccionario Jurídico” Edit. Jurídico del Ecuador.

MICROSOFT® ENCARTA®, 2008. Microsoft Corporation. “Diccionario Encarta 2008”

<file:///G:/Proyecto%202/La%20letra%20de%20cambio,%20el%20cheque%20y%20el%20pagar%C3%A9%20-%20El%20abogado%20informa%20iAbogado.htm>

www.rincondelvago.com “Letras de Cambio”

www.monografias.com “Letra de Cambio”

ÍNDICE GENERAL

Tabla de contenido

Hojas Preliminares	
Portada	i
Título del Informe	ii
Página de la Aprobación de la Pasantía	iii
Página de la Certificación de la Pasantía.....	iv
Página de la Certificación de la Pasantía Institucional	v
Página de Ubicación e Informativa	vi
Página de la Certificación del Tutor de Aprobación	vii
Aprobación del tribunal de grado	viii
Página de la Autoría de la Tesis	ix
Dedicatoria	x
Agradecimiento	xi
Índice General de Contenidos	xii
Índice de cuadros.....	xvii
Índice de gráficos	xviii
Resumen Ejecutivo.....	xix

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema.....	3
Contextualización.....	3
Macro	3
Meso.....	4

Micro.....	5
Análisis Crítico	8
Prognosis.....	8
Formulación del Problema.....	9
Interrogantes de Investigación	9
Delimitación del Objetivo de la Investigación.....	9
Unidades de observación	10
Justificación	10
Objetivo General:.....	11
Objetivos Específicos:.....	11

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes Investigativos.....	12
Fundamentación Filosófica	13
Fundamentación Legal	13
Código de Comercio	13
De la Aceptación	18
Del Aval	21
Del Pago	24
De la Intervención	32
De la Aceptación por Intervención	32
Del Pago por Intervención	33
De la Falsificación y de las Alteraciones	36
De la Prescripción	36

Disposiciones Generales	37
De los Conflictos de Leyes	37
Código de Procedimiento Civil.....	38
Del Juicio Ejecutivo	40
Constitución	43
Contenido del Título Ejecutivo	47
Letra de Cambio.....	48
Reseña Histórica	49
En el mundo contemporáneo.....	49
El Sistema Francés	50
El Sistema Germano.....	50
El Sistema Anglo-americano	51
Legislación Ecuatoriana	52
Creación y forma de la Letra de Cambio	53
Requisitos Intrínsecos	53
Letra de Cambio en Blanco.....	57
Títulos valores en blanco	58
El Endoso	60
Caracteres de la Aceptación.....	61
Efecto de la Aceptación.	62
La fianza en la Letra de Cambio	64
El Avalista.....	65
El Pago	66
Presentación al Pago	67
Pago en moneda extranjera	68

Las Acciones de Regreso	68
Presupuestos	69
El Protesto	70
Cláusula sin protesto	70
El Aviso.....	71
Efectos del regreso	72
Descuento del valor.....	74
La Intervención	75
Pluralidad de ejemplares	75

CAPITULO III

METODOLOGÍA

Enfoque de la Investigación	76
Modalidades de Investigación.....	76
Tipo de Investigación.....	77
Técnicas e Instrumentos	80
Plan de procesamiento de información	82

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Organización de Resultados.	83
Encuesta dirigida a los usuarios de la Administración de Justicia de Tungurahua	84
Encuesta dirigida a los Profesionales del Derecho	92
Entrevista dirigida a los señores Jueces de lo Civil de Tungurahua	97
Análisis de la Entrevista.....	105

Conclusiones:	107
Recomendaciones.....	109

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

Datos Informativos.....	111
Antecedentes de la Propuesta.....	111
Justificación.	113
Objetivo General.....	114
Objetivos Específicos.....	114
Análisis de Factibilidad.....	115
Fundamentación	115
Fundamentación Legal.....	115
Fundamentación Sociológica	116
Metodología.- modelo operativo.....	117
Plan de Acción	117
Talleres de capacitación sobre la Letra de Cambio.....	118
Temática a desarrollarse en los talleres.....	119
Tiempo de Ejecución	120
Desarrollo de la Agenda.....	120
Campaña Publicitaria	123
GLOSARIO	128
BIBLIOGRAFÍA.	130

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1	Operacionalización de las Variables.....	78
Cuadro 2	Operacionalización de Variables Dependiente.....	79
Cuadro 3	Plan de recolección de la Información.....	81
Cuadro 4	Pregunta 1.....	84
Cuadro 5	Pregunta 2.....	85
Cuadro 6	Pregunta 3.....	86
Cuadro 7	Pregunta 4.....	87
Cuadro 8	Pregunta 5.....	88
Cuadro 9	Pregunta 6.....	89
Cuadro 10	Pregunta 7.....	90
Cuadro 11	Pregunta 8.....	91
Cuadro 12	Pregunta 1.....	92
Cuadro 13	Pregunta 2.....	93
Cuadro 14	Pregunta 3.....	94
Cuadro 15	Pregunta 4.....	95
Cuadro 16	Pregunta 5.....	96
Cuadro 17	Plan de acción.....	117
Cuadro 18	Propuesta.....	126
Cuadro 19	Cronograma.....	127

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	El árbol del problema	7
Gráfico 2	Red de Inclusiones Conceptuales.....	44
Gráfico 3	Rueda de Atributos de la Variable Independiente.....	45
Gráfico 4	Rueda de Atributos de la Variable Dependiente.....	46
Gráfico 5	Pregunta 1.....	85
Gráfico 6	Pregunta 2.....	86
Gráfico 7	Pregunta 3.....	87
Gráfico 8	Pregunta 4.....	88
Gráfico 9	Pregunta 5.....	89
Gráfico 10	Pregunta 6.....	90
Gráfico 11	Pregunta 7.....	91
Gráfico 12	Pregunta 8.....	92
Gráfico 13	Pregunta 1.....	93
Gráfico 14	Pregunta 2.....	94
Gráfico 15	Pregunta 3.....	95
Gráfico 16	Pregunta 4.....	96
Gráfico 17	Pregunta 5.....	97